



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN  
NICOLAS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE  
POSGRADO**



**MAESTRÍA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DOCTOR EN DERECHO**

**JEAN CADET ODIMBA ON'ETAMBALAKO  
WETSHOKONDA**

**REVISORES:**

**DOCTORA EN  
DERECHO  
SUSANA MADRIGAL  
GUERRERO**

**DOCTOR EN DERECHO  
HÉCTOR CHÁVEZ  
GUTIERREZ**

Chetumal, Quintana Roo

julio 2014

---

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres, por su esfuerzo para que yo pudiera lograr mis sueños, sus sacrificios y su apoyo incondicional fueron indispensables para avanzar en mi vida profesional.

A mis hermanos por su compañía, su apoyo, su aliento y su cariño, Abel, Cinthia, Zully, Naybi y Alicia.

Allison, Emanuel, Víctor, Sofía, Eduardo y Emilio, porque su alegría y presencia son fuente de inspiración y motivación para querer superarme cada día.

Doctor Jean, mi agradecimiento especial por su ayuda desinteresada para lograr este objetivo, sin su apoyo no habría sido posible, mi admiración y mi afecto por el entusiasmo que brinda a los alumnos.

Male, Maribel y Alberto, por su amistad, su tiempo, su tenacidad y su ayuda para que lo lográramos.

A todos los que durante todos estos años, en algún momento compartieron este sueño que HOY se hace realidad.

---

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

##### 1 BREVE HISTORIA DEL SISTEMA DE NULIDADES.

1.1	Constitución Política de la Monarquía Española (1812).....	1
	Reglas para la elección de Diputados y de Ayuntamientos	
1.2	del Distrito y Territorios de la República (12 de julio de 1830) .....	3
	Convocatoria para la elección del Congreso	
1.3	Constituyente de fecha 10 de diciembre de 1841.....	4
	Decreto que declaraba la forma y días en que debía verificarse las elecciones para el futuro Congreso (1843) .	
1.4	Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.....	6
1.5	Ley Electoral de Ayuntamientos (1865) .....	7
1.6	Decreto que reforma la Ley Electoral de 1857 y decreto para la elección de senadores (1874) .....	8
1.7	Ley Electoral de 18 de diciembre de 1901.....	8
1.8	Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.....	9
1.9	Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente (1916) .....	14
1.10	Ley Electoral de 6 de febrero de 1917.....	15
1.11	Ley para la Elección de Poderes Federales (1918) .....	18
1.12	Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946.....	20
1.13	Decreto que Reforma diversos artículos de la Ley	
1.14		

---

	Electoral Federal (1949).....	22
<b>1.15</b>	Electoral Federal de 4 de diciembre de 1951.....	23
<b>1.16</b>	Ley Federal Electoral (1973) .....	24
<b>1.17</b>	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 28 de diciembre de 1977 (LOPPE) .....	25
<b>1.18</b>	Código Federal Electoral de 12 de febrero de 1987.....	25
<b>1.19</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	26

#### **A) ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

<b>1.20</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.....	29
<b>1.21</b>	Reforma Constitucional 2002.....	40
<b>1.22</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	44

### **CAPITULO II**

#### **LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

<b>2.1</b>	Generalidades.....	49
	Causales de Nulidad artículo 82 de la Ley Estatal de	
<b>2.2</b>	Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	60
	I. Sin causa justificada, se halla ubicado en distinto lugar distinto por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.....	60
	II. Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley	

Electoral.....	66
<b>III.</b> Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.....	68
<b>IV.</b> La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.....	76
<b>V.</b> Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada.....	86
<b>VI.</b> Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores; salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.....	93
<b>VII.</b> Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.....	98
<b>VIII.</b> Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla.....	111
<b>IX.</b> Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece.....	119
<b>X.</b> Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos	

---

sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.....	127
<b>XI.</b> Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.....	136
<b>XII.</b> Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado para el resultado de la misma.....	139
<b>XIII.</b> Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.....	147

### **CAPITULO III**

#### **EL JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE QUINTANA**

##### **ROO**

<b>3.1</b> Tribunal Electoral de Quintana Roo.....	153
<b>3.2</b> Concepto y procedimiento del juicio de nulidad.....	156

### **CAPITULO IV**

#### **CASOS PRÁCTICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE**

##### **QUINTANA ROO**

<b>4.1</b> Proceso Electoral Local 2004-2005.....	165
<b>4.2</b> Proceso Electoral Local 2007-2008.....	169
<b>4.3</b> Proceso Electoral Local 2010-2011.....	174
<b>4.4</b> Proceso Electoral Local 2012-2013.....	179

---

**CONCLUSIONES Y PROPUESTAS..... 187**

**FUENTES CONSULTADAS..... 204**



**RESUMEN:** En el estado de Quintana Roo, a través del Decreto 121, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de septiembre de 1995, se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. En dicho ordenamiento se propuso la creación del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Electoral, organismos que se encargarían de preparar y resolver las elecciones estatales, se reguló, dentro del Libro Quinto denominado *“DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS”*.

La creación del Tribunal Electoral de Quintana Roo se da mediante decreto número 07, de fecha 16 de julio del 2002, publicada en el Periódico Oficial del Estado 17 de julio del 2002, por el que la X Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El Tribunal Electoral desde su creación es el órgano especializado en materia electoral que se encarga de conocer y sustanciar todos los medios de impugnaciones que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral, desde la etapa de preparación hasta la declaración de resultados.

---



**ABSTRACT:** The State of Quintana Roo, through the Decree 121, published in the official State newspaper, on September 20, 1995, was published in the code of institutions and procedures election of the State of Quintana Roo. Said Ordinance proposed the creation of the State Electoral Council and the Electoral Tribunal, agencies that would be responsible to prepare and solve the State elections, is regulated, within the book fifth called "of LAS NULLITIES and of the system of means of challenge and of the sanctions administrative". The creation of the Electoral Court of Quintana Roo is given by Decree number 07, dated 16 July 2002, published in the newspaper official of State 17 of July 2002, by which the X legislature of the free State and sovereign of Quintana Roo. The Electoral Tribunal since its creation is the body specializing in electoral matters, which is responsible for knowing and substantiate all means of challenges that arise during the development of the electoral process, from the stage of preparation to the Declaration of results.

**PALABRAS CLAVE:** Análisis, causales, nulidad.

---

## INTRODUCCIÓN

México es un país que adoptó la democracia como un sistema de vida, que ha permitido mantener la paz y estabilidad social a partir de la creación de los organismos y normatividad que regule el proceso del acceso público a los ciudadanos.

De ahí, la creación del sistema de medios de impugnación que incluyó entre otras cosas, los recursos que permitirían a los ciudadanos la defensa de sus derechos, así como a los actores políticos, es decir, a quienes participan dentro de una contienda electoral para formar parte de alguno de los poderes cuya integración se realiza a partir de una elección, en el caso de los estados, para ser Gobernador, miembro de algún ayuntamiento o de la legislatura de un estado.

Por tanto, se instituyó un sistema denominado de Nulidades cuya función primordial es permitirle a los participantes en las contiendas electorales, hacer valer sus derechos cuando consideren que

---

durante el desarrollo de la jornada electoral, fueron vulnerados o que se trasgredieron los principios rectores del mismos, como son la imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza e independencia, al no respetar las características del sufragio.

Siendo entonces la voluntad popular el pilar que rige nuestro sistema electoral, a través de la emisión del voto por parte de los ciudadanos, ha sido necesaria su regulación, sobre todo garantizar el respeto al mismo, lo cual solo podría lograrse a través de la imposición de sanciones a quienes vulneraran su emisión.

Por tanto, en el presente trabajo se realiza un análisis de las causales de nulidad aplicables en el estado de Quintana Roo, únicamente en cuanto a la votación recibida en casilla; constando el mismo de cuatro capítulos, abordándose en el primero de ellos, los antecedentes del sistema de nulidades, tanto a nivel federal como local; en el segundo capítulo se analizarán las causales de

---

nulidad específicamente de la votación de casillas previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el tercero se tratará lo relacionado con el órgano jurisdiccional encargado de conocer el Juicio de Nulidad, y se estudiará el concepto y procedencia de éste último, y en el último capítulo se realizará un análisis de los juicios que ha sido materia de estudio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, desde su creación en el año 2002, y finalmente se realizan las conclusiones y propuestas que se consideran necesarias a efecto de optimizar y mejorar el sistema de nulidades, específicamente en el apartado relacionado en las causales de nulidad de votación de las casillas.

Lo anterior, toda vez que el transcurso del tiempo ha modificado las condiciones políticas y sociales del estado, lo que ha impactado en el desarrollo de los procesos electorales.

---

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**

#### **1 BREVE HISTORIA DEL SISTEMA DE NULIDADES.**

Las nulidades en materia electoral surgieron a raíz de la transformación democrática a lo largo de la historia de México, de ahí que sea necesario conocer sus orígenes y cuál ha sido la evolución que ha tenido hasta nuestra época. Esta figura de las nulidades tiene relación directa con el surgimiento del sistema de medios de impugnación, a través de los cuales los actores políticos hacen valer sus inconformidades ante las instancias competentes. El estudio del sistema de nulidades se hará a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, hasta nuestra época.

##### **1.1. Constitución Política de la Monarquía Española (1812).**

En relación a esta época, es de señalarse que durante la vigencia de la Constitución de la Monarquía Española no se conocía algún medio

de impugnación relacionado con actos electorales<sup>1</sup>, sino fue hasta la emisión del Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus rentas y nombramientos de diputados del 11 de abril de 1826.

En el referido período, el proceso electoral se desarrolló en tres fases que comprendía elecciones para el nombramiento de representantes que acudieran a la siguiente fase electoral. Así, tenemos que durante su vigencia, se celebraban *Juntas electorales de Parroquia*; *Juntas electorales de Partido*, y *Juntas electorales de Provincia*. (Huber Olea y Contró, 4).

De igual forma, en este período encontramos el antecedente de lo que hoy son los Congresos, los cuales se conocían como Cortes y se formaban por diputados de las Provincias; mismas que se llevaban a cabo por las Juntas Electorales, iniciando por las de la Parroquia para nombrar a los compromisarios, quienes acudirían a las

---

<sup>1</sup> Jean Paul Huber Olea y Contró. Derecho Contencioso Electoral. Editorial Porrúa, México 2005, pág 4.

Juntas de Partido en donde nombrarían a los electores, y a su vez estos últimos asistirían a la Junta de Provincia para la elección de Diputados.

## **1.2 Reglas para la elección de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República (12 de julio de 1830).**

Durante esta época el nombramiento de diputados de Distrito y Territorios de la Federación, así como de los Ayuntamientos, se hacía a través de las juntas electorales, cuya denominación cambió de la parroquia y partido por las juntas primarias y secundarias, conservando el nombre de juntas de provincia. (Contró, Derecho Contencioso Electoral, 2005).

En este período encontramos algunos antecedentes sobre la forma en que eran resueltas las inconformidades suscitadas durante las elecciones, cuando la decisión de la Junta Electoral Primaria no se sujetara a la Constitución y a la ley, los actos realizados podrían ser

anulados por la Junta Electoral Superior (Junta Superior).

### **1.3 Convocatoria para la elección del Congreso Constituyente de fecha 10 de diciembre de 1841.**

El Presidente López de Santa Anna, para la reorganización de la República y juradas por los departamentos, decretó la *Convocatoria para la elección del Congreso Constituyente de fecha 10 de diciembre de 1841*<sup>2</sup>, en la realización de esa elección se basaron en la estructura de juntas primarias, secundarias y las de provincia, mismas que fueron sustituidas por las juntas de departamento. Asimismo, durante este período se mantenían las acusaciones sobre soborno o cohecho de los electores y la inhabilitación del responsable o del calumniador sin posibilidad de recurso alguno contra la decisión de las juntas.

---

<sup>2</sup> Jean Paul Huber Olea y Contró, Derecho Contencioso Electoral, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 9.



#### **1.4 Decreto que declaraba la forma y días en que debía verificarse las elecciones para el futuro Congreso (1843).**

En este decreto, se establecieron de manera específica los procedimientos y medios de impugnación, en el cual se reguló lo siguiente:

*“Uno de los cambios consignados en este decreto fue el relativo a que en lo que hoy se conoce como la etapa de preparación de la elección, es decir, en el tiempo que media entre el día en que se comenzaron a repartir las boletas, hasta el día de las elecciones primarias, cualquier ciudadano podría reclamar por sí o por otro la entrega indebida de boletas a ciudadanos que no tuvieran derecho a votar o bien a ciudadanos que no habiéndoseles dado, tenían derecho a ello...”<sup>3</sup>*

Lo anterior, podría considerarse un antecedente de las causales de nulidad, toda vez que, actualmente entre ellas se encuentra el hecho de

---

<sup>3</sup> Idem pág 10.

que se haya permitido sufragar a personas sin contar con dicho derecho por la falta de alguno de los requisitos que marca la ley de la materia, como por ejemplo no contar con credencial para votar.

### **1.5. Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.**

En esta Ley se encuentra el primer antecedente de lo que se conoce como causales de nulidad de las elecciones, mismas que se actualizaban por los siguientes motivos:

- Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las expresadas en la ley.
- Porque el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.
- Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.
- Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

- Por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.
- Por error o fraude en la computación de votos.”(Huber Olea y Contró, 11).<sup>4</sup>

### **1.6. Ley Electoral de Ayuntamientos (1865).**

En esta Ley también se contemplaban causas de nulidad relacionadas con la elección de los Consejales, quienes una vez nombrados ante la presencia y presididos por la autoridad política determinaba sobre las causas de nulidad que pudiera estar relacionada con la elegibilidad de los mismos, y la existencia o no de soborno o cohecho, error en la persona para lo cual la autoridad política o cualquiera de los Consejales podían hacer la proposición correspondiente por escrito y a partir de ahí se llevaba el procedimiento para determinar si procedía o no la nulidad.

---

<sup>4</sup> Huber Olea y Contró, *Derecho Contencioso Electoral*. 11.

### **1.7. Decreto que reforma la Ley Electoral de 1857 y decreto para la elección de senadores (1874).**

En esta reforma se incluyeron modificaciones más de tipo penal que procedimental electoral y en el decreto de 1874, se adoptó para la elección de Senadores la causales de nulidad aplicables para la nulidad de Diputados referida en la Ley de 1857.

### **1.8 Ley Electoral de 18 de diciembre de 1901.**

Lo destacable de este ordenamiento fue la inclusión de la nulidad de la elección primaria o secundaria, misma que podía ser demandada por cualquier ciudadano. De igual forma, lo novedoso fue el órgano ante el cual podía elevarse el reclamo, puesto que podía ser ante el colegio electoral o la cámara de diputados, respectivamente; asimismo se estipuló el término para realizar la reclamación de nulidad, la cual debería hacerse antes del día en que habría de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las siguientes causales de nulidad:

- “La falta de un requisito legal en el electo, o el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general o de esta Ley.
- La violencia ejercida por la fuerza pública o por autoridades sobre las casillas o colegios electorales.
- Haber mediado cohecho o soborno de cualquier parte o amenazas graves de autoridades.
- El error sobre la persona elegida.
- La falta de mayoría de votos requerida por la Ley.
- El error o fraude en la computación de votos.”<sup>5</sup>

### **1.9 Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.**

Esta Ley contenía varios avances importantes en la materia, destacándose en este apartado los más relevantes relacionados con el tema en estudio, como es el hecho de que por primera vez se hablaba del censo electoral y la existencia de

---

<sup>5</sup> Idem pág. 13

los partidos políticos, además se involucró a las instancias judiciales en la resolución de estos conflictos con definitividad en sus fallos. (Olea y Contró, 13)<sup>6</sup>

También se establecieron los procedimientos de exhibición de listados y se determinaron las causas de rectificación del padrón electoral, incluyéndose a los partidos políticos para poder intervenir en dicho procedimiento.

Otro dato importante es que se contempló la prohibición para los ciudadanos de no votar en más de una casilla, bajo pena de reclusión temporal o multa, y en todo caso, la suspensión del voto. Se facultó a los partidos políticos a desplegar acciones de tutela sobre intereses difusos sobre la organización de los procesos electorales.

De igual forma, en esta legislación consideró que durante las elecciones primarias, los

---

<sup>6</sup>Huber Olea y Contró. *Derecho Contencioso Electoral*. 13.

representantes nombrados o los ciudadanos empadronados en la sección, podían presentar reclamaciones que consideraran convenientes durante la elección.

Asimismo, los colegios municipales electorales sufragáneos decidían de manera inapelable sobre lo siguiente:

- Nulidad o validez de la designación del elector: para alegar esta causal solamente podía fundarse en lo siguiente: 1) Amenaza o fuerza ejercida sobre la mesa directiva de las casillas o sobre los votantes, ya provengan de autoridad o de particulares que empleen medios violentos; 2) la suplantación de votos, siempre que esta haya producido pluralidad a favor del elector; 3) El error en la persona cuando sea insubsanable.
- Error en el cómputo de los votos;
- Error en el nombre del elector, siempre que no estuviera identificada la persona.

En esta norma se estableció que el colegio electoral se encargaba de valorar las causas de nulidad, cuando se asentarían en el acta respectiva o bien en una acta notarial; es pertinente señalar que la nulidad se decretaba siempre que hubiera **determinancia**, figura que hasta nuestra época se conserva para actualizar la nulidad de una elección.

De igual forma, cabe mencionar que en esa Ley se establecieron las siguientes causales de nulidad de elección:<sup>7</sup>

1. Estar electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por la ley, o que carezcan de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no hacía perder el requisito de la vecindad para los efectos

---

<sup>7</sup> Idem pág 16 y 17.



electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia.

2. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor.
3. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones del apartado anterior.
4. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en cuyo caso se enmendaba la casilla electoral o en el colegio municipal, sin la necesidad de convocar a los electores.
5. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos.
6. Que el nombramiento de presidente, de secretario o de escrutadores, se haya

hecho en los colegios municipales con infracción de la ley.

7. No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales.
8. Cuando la nulidad afectaba la votación obtenida por algún Diputado, Senador o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente o Vicepresidente de la República, la elección misma se declaraba nula.

### **1.10 Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente (1916).**

Durante la vigencia de esta ley, se recogieron los mecanismos descritos con antelación. No obstante, lo novedoso estuvo relacionado con la posibilidad de poder rechazar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos; de igual forma durante el desarrollo de la elección podían interponerse las reclamaciones que consideraran

pertinentes, ya sea por los ciudadanos, los partidos políticos o incluso los candidatos independientes, basándose en las siguientes causas: suplantación de votos; error en el escrutinio de los votos; presencia de gente armada en la casilla que pudiera constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa; incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobada con documentos auténticos, y admisión indebida de nuevos votantes.

Como es de observarse, las causas o motivos que originaban la nulidad de una elección fueron la pauta para establecer las causales de nulidad de casilla, sin embargo, con el paso del tiempo algunas ya han sido superadas en la práctica o se han convertido en letra muerta.

### **1.11 Ley Electoral de 6 de febrero de 1917.**

En la legislación de éste año se previó en materia de nulidades la posibilidad de que cualquier ciudadano pudiera demandar la nulidad

de las elecciones para diputados al Congreso Constituyente, efectuada en el distrito electoral al que perteneciera, tomando como base las causales siguientes:<sup>8</sup>

- Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carácter de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo diputado.
- Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.
- Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones del punto anterior.
- Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendaba el congreso al calificar la elección, en caso de

---

<sup>8</sup> Idem 18

que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la junta computadora.

- Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones del punto segundo.
- Que la instalación de la casilla se haya hecho en contra de lo propuesto en la ley.
- No permitir haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Asimismo, se conservó el hecho de que los ciudadanos podían inconformarse cuando no le hubieran dado su boleta para votar, o por no se encontrarse incluido en el padrón electoral, sin que hubiera causa justificada para ello.

De igual manera, la reclamación de la nulidad sobre los votos permaneció en términos de lo dispuesto en la ley de 1911. Adicionalmente en esta ley se incluyó lo relativo a la violación de la cubierta del expediente electoral, la ocultación o destrucción del expediente, para lo cual se

imponían diversas penas. También se incluyó la causal de nulidad relativa al cambio de domicilio de la casilla, sin mediar causa justificada.

En esta Ley se reguló la nulidad de elecciones para Diputados al Congreso de la Unión, en el Distrito al que perteneciera, para Senadores y también para Presidente de la República.

### **1.12 Ley para la Elección de Poderes Federales (1918).**

En esta legislación se incorporaron las causales de nulidad por cuestiones de inelegibilidad en las del candidato, ya sea para el cargo de Diputado, Senadores, y Presidente de la República, estableciéndose los supuestos mediante los cuales se actualizaba esta causal.

Asimismo, en materia de causales de nulidad se consideró lo siguiente<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Idem 22 y 23

- a) Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según la elección de que se trate.
- b) Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se haya obtenido, la pluralidad de los votos en su favor.
- c) Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.
- d) Error en la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendara la Cámara respectiva, o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho

- la Mesa de la casilla electoral o de la Junta computadora correspondiente.
- e) Haber mediado error o fraude en la computación de los votos de las mismas condiciones del punto segundo.
  - f) Haberse instalado en la casilla electoral contra lo dispuesto en la ley.
  - g) Haberse violado por cualquier causa el secreto del voto; y
  - h) No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

### **1.13 Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946.**

Bajo esta ley, se contempló la creación de los órganos electorales en los tres niveles, Central, Estatal y el Distrital Electoral, es decir, se crean las Comisiones Electorales Federal, locales y distritales. La calificación de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y



Diputados, continuó a cargo de la Cámara de Diputados.

De las cuestiones novedosas fue la aparición de la facultad investigadora a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con las violaciones al voto público, sin embargo, la determinación final recaía en las Cámaras del Congreso.

En esta legislación se establecieron las causales de nulidad del voto en lo individual del ciudadano, de las recibidas en una casilla electoral y causales de nulidad de elección.

Siendo la materia de estudio la causal de nulidad de votación en casilla, únicamente se señalaran las que se establecieron para la misma<sup>10</sup>:

- Cuando se hubiera instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley.

---

<sup>10</sup> Idem 25

- Cuando hubiera mediado cohecho, soborno o presión en alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato.
- Cuando se hubiera ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica el punto anterior; y
- Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

En el caso de las nulidades señaladas, cualquier ciudadano podía inconformarse siempre que perteneciera al Distrito Electoral en el que se verificó la elección.

#### **1.14 Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal (1949).**

Cabe destacar que la Cámara de Diputados conservaba la facultad de calificar su propia elección como la del Presidente de la República, tomando como base la investigación de las

irregularidades que detectaran las comisiones electorales.

### **1.15 Ley Electoral Federal de 4 de diciembre de 1951.**

En el tema que nos ocupa, en esta legislación se previeron las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en casilla:

- Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley.
- Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato.
- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica el punto anterior; y
- Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Asimismo, se establecieron diversas causales para la procedencia de la nulidad de elección.

Además, esta legislación previó lo relativo a los medios de defensa genéricos, cuando la ley no establecía alguno específico.

### **1.16 Ley Federal Electoral (1973).**

Durante esta ley, se reguló lo relativo a las elecciones ordinarias, pero también las de carácter extraordinario; se estableció el registro nacional de electores y la credencial de elector de manera permanente; a los partidos políticos se les permitió una mayor participación dentro de las etapas de preparación de la elección; y se fijó el plazo de cinco días para la impugnación de la ubicación de las mesas directivas de casilla.

Por cuanto al sistema de calificación de la elección permaneció el de autocalificación, siendo sus determinaciones definitivas e inatacables. A partir de ésta normativa, se crea un sistema de anulación a través del órgano administrativo

(Comisión Federal Electoral) siempre que se hubieran determinado irregularidades graves en la elección, cuyas decisiones también eran inapelables.

### **1.17 Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 28 de diciembre de 1977 (LOPPE).**

En esta Ley reguló a los medios impugnativos, como son los de inconformidad, protesta, queja, revocación, revisión y reclamación; siendo el segundo de ellos, a través del cual se recibían inconformidades por los resultados de casillas, cuya resolución competía a los órganos distritales.

### **1.18 Código Federal Electoral de 12 de febrero de 1987.**

Durante la vigencia de este Código, se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), el primero especializado en la materia electoral, el cual conoció de las controversias relacionadas con las elecciones. No obstante lo anterior, las cuestiones de nulidad las seguía resolviendo el Colegio Electoral.

### **1.19 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con las reformas electorales constitucionales del año de 1990 y la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se creó un Tribunal Federal Electoral, que a diferencia del anterior, era un órgano jurisdiccional autónomo, funcionaba con 5 salas, 4 regionales temporales y una Sala Central de carácter permanente.

Éste Tribunal Federal Electoral conocía de los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos en los que se hacían valer causas de nulidad y resueltas a través de sentencias podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Cabe hacer notar que en esta legislación electoral se dio de nueva cuenta facultad de intervención a los candidatos, pero únicamente como coadyuvantes.

Además, se estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la revisión de la calificación de las elecciones y de tribunales electorales para el conocimiento y resolución de las causas de nulidad que se hicieran valer.

Con las reformas constitucionales y legales de los años 1993-1994, el Tribunal Federal Electoral se constituyó como una máxima autoridad jurisdiccional en la materia. A partir de esta fecha, este órgano conocería del recurso de inconformidad que interpusieran los partidos políticos para hacer valer causas de nulidad, sin que sus resoluciones fueran revisadas o modificadas por los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados y Senadores. Con lo anterior, se modificó el sistema de calificación, ya que le correspondía al Tribunal Federal Electoral la calificación jurisdiccional de la elección de diputados y senadores, y sólo se reservó al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados la

calificación de la elección de Presidente de la República.

Otra característica de esta época la constituye el hecho de que las causas de nulidad, a partir del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año de 1990, se dividieron en: nulidad de la votación recibida en casilla, nulidad de elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y nulidad de elección de senadores en una entidad federativa; además, a partir de las reformas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993-1994, se previó una causal genérica de nulidad de una elección.

Finalmente, con la reforma de 1996, el Tribunal Electoral deja de ser autónomo y pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación, quien se encargaría de calificar las elecciones no solo de Diputados y Senadores, sino también del Presidente de la República, así como la revisión de la calificación de las elecciones de las



entidades federativas; asimismo, se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y se deroga del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la regulación de los medios de impugnación.

## **B) ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

### **1.20 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.**

En el estado de Quintana Roo, a través del Decreto 121, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de septiembre de 1995, se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

En dicho ordenamiento se propuso la creación del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Electoral, organismos que se encargarían de preparar y resolver las elecciones estatales.

Así la iniciativa señaló al respecto lo siguiente:

“En la conformación del máximo órgano, el Consejo Estatal Electoral los partidos políticos son las instituciones que harán las propuestas de ciudadanos que la Legislatura del Estado designará como Consejeros Ciudadanos. Los consejos electorales distritales también se conformarán con ciudadanos designados por el Consejo Electoral a partir de la propuesta de los Partidos Políticos.

A las labores electorales se les reconoce el carácter profesional, y por lo tanto, serán debidamente retribuidas con objeto de asegurar la calidad, certeza y funcionalidad de los procedimientos de la elección.

Se establece un nuevo sistema más sencillo, técnico y seguro de impugnación a los actos de los órganos electorales.

Se le encomienda a un órgano jurisdiccional en la materia, la vigilancia de que todos los procesos se ajusten estrictamente a la norma jurídica, garantizando la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad de las resoluciones de los órganos electorales que dotados de autonomía, únicamente los rige la Ley.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> [http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/07\\_legislatura/decretos/3anio/2PE/dec121/I0719950908121.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/07_legislatura/decretos/3anio/2PE/dec121/I0719950908121.pdf), fecha de Iniciativa: 8 de Septiembre de 1995, recuperado 01 de abril de 2014.

En dicho Código se reguló, dentro del Libro Quinto denominado “*DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS*”, lo relativo a las causales de nulidad de votación en casilla<sup>12</sup>, mismas que se exponen a continuación de manera textual:

**“Artículo 259.-** Las nulidades establecidas en este título podrán afectar:

**a.** La votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo en un distrito o en un municipio en los casos previstos expresamente por este Código, en las elecciones de diputados o de ayuntamientos o de la asignación de regidores de representación proporcional.

**b.** La votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección en un distrito, en

---

<sup>12</sup> VII Legislatura del Estado de Quintana Roo Minuta del Decreto 121 Fecha: 18 de Septiembre de 1995, recuperado 01 de abril de 2014. <http://www.congresoqroo.gob.mx>, pág 54.

los casos previstos expresamente por este Código, de la elección de gobernador o para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 260.-** Los efectos de la nulidad decretadas por el Tribunal Estatal Electoral respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un municipio o distrito electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

**Artículo 261.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital respectivo fuera de los plazos que este Código señala;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en el local diferente

al determinado para la casilla por el Consejo Distrital Electoral respectivo o en los casos previstos por este Código.

**IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**V.** La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

**VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o planilla;

**VII.** Permitir sufragar sin credencial para votar o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, excepto en los casos previstos por este Código, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

**VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

**IX.** Cuando se haya ejercido violencia física sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos

sean determinantes para el resultado de la votación; y,

**X.** Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

Asimismo, en el citado Código con el objeto de garantizar la legalidad, certeza e imparcialidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecieron los medios de impugnación para efecto de hacer valer sus derechos, siendo las que a continuación se enlistan:

**I.** Durante la etapa de preparación de la jornada electoral, procedía el recurso de revisión, mismo que era interpuesto por los partidos políticos o candidatos ante el Consejo Estatal Electoral para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales.

**II.** Después de la jornada electoral, entonces procedía el recurso de inconformidad que interponían los partidos políticos ante el Tribunal

Electoral, para impugnar los cómputos de votos de una elección, por los siguientes supuestos:

**a.** Por nulidad de votación recibida en una o varias casillas que sean determinantes en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos.

**b.** Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas que sean determinantes, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**c.** Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, que sean determinantes en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección distrital de Gobernador.

**d.** Por las causas de nulidad, que sean determinantes para la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y en

consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez.

**e.** Por las causales de nulidad establecidas en el Código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

**f.** Por las causales de nulidad establecidas en el Código que sean determinantes para la declaración de validez de la elección de Gobernador y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

**g.** Por error aritmético o dolo en las actas de los cómputos estatales y municipales, en su caso, de la elección de Gobernador o de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.



Como es de observarse, el medio de impugnación previsto para impugnar los resultados electorales por parte de los partidos políticos, era el recurso de inconformidad, por las causales ahí mismo señaladas, entre las que se encontraban las de votación recibida en casilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos, Diputados de mayoría relativa y Gobernador del Estado.

Cabe mencionar, que los efectos de la nulidad decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un municipio o distrito electoral se constriñen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

En febrero de 1997, la VIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, reformó diversos artículos a la Constitución estatal, estableciéndose en el decreto<sup>13</sup> lo siguiente:

---

<sup>13</sup> *Fecha de Dictamen 03 de Marzo de 1997 Sexto Periodo Extraordinario 1er. Año pág 2*

“La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado. Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de no intervenir directamente en los conflictos político electorales, el Tribunal Electoral habrá de conservar sus rasgos fundamentales de autonomía y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial estatal, a fin de otorgarle mayor eficacia y confiabilidad

Habiendo sido Decretadas las propuestas anteriores, con el respaldo de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, se hace en rigor, necesaria la adecuación de aquellos artículos relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que guarden relación con los de la Constitución Política local, para armonizar los preceptos de ambos ordenamientos legales”.

De las reformas constitucionales señaladas con antelación, se realizaron adecuaciones al Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, a través del Decreto número 53, emitido por la VIII Legislatura, en la que se determinó la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado, en los términos siguientes:

**“Artículo 237.-** El Poder Judicial del Estado será la máxima autoridad en la materia, y ejercerá esta función jurisdiccional por conducto de un órgano especializado que se denominará Tribunal Electoral, el cual residirá en la Capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de la entidad.

**Artículo 238.-** El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación y de inconformidad previstos en este Código, según sea el caso, para resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones de diputados y ayuntamientos.

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado.

El Tribunal realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo

respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;

**III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas legales;

**IV.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

**V.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores.

**VI.** La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

**VII.** Las demás que señale la ley.

**Artículo 239.-** El Tribunal Electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad”

## **1.21 Reforma Constitucional 2002.**

En el año dos mil dos, las fracciones parlamentarias de los Partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Convergencia, pertenecientes a la X Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, presentaron la iniciativa de reforma en materia electoral de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana

Roo, en la que propusieron concretar una reforma electoral integral con la creación de un marco constitucional que responda a la realidad político social de la Entidad.

En tal sentido, se planteó la creación de leyes modernas, ágiles, eficaces y libres todo de aplicación real, no sólo que el sufragio fuera universal, libre, secreto y directo, sino que también cuente y sea contado; que se fortaleciera el sistema de partidos mediante reglas claras, justas y equidad en la competencia, así como en las prerrogativas que reciben. De igual forma, se propuso que el organismo encargado de preparar los procesos electorales sea profesional en su desempeño y apegue su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; que el Tribunal Electoral sea un órgano dependiente del Poder Judicial del Estado y tenga las herramientas legales que le permitan una verdadera impartición de justicia en la materia, que se persiga y castigue

a los infractores y que las sanciones a quienes infrinjan la ley sean ejemplares.<sup>14</sup>

Posteriormente, con fecha veinte de junio del mismo año, el ejecutivo estatal, presentó a la citada Legislatura, la Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado en materia electoral, en la que se propuso la modificación de once artículos del citado ordenamiento, en la que en términos generales mencionó lo siguiente:

“En efecto, dicha iniciativa se ocupa de la creación de nuevos órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales y pretende incluir en la norma fundamental de los quintanarroenses, las bases constitucionales que habrán de servir para reglamentar los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales de esta entidad federativa”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Iniciativa 2002 página 1

<sup>15</sup> Decreto 07 página 1, 20 de junio de 2002  
<http://www.congresoqroo.gob.mx/>

En esta iniciativa se propuso entre otras cosas, la creación del Instituto Electoral de Quintana Roo, órgano encargado de la organización de las elecciones y del Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, como órgano autónomo de los poderes públicos, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y de carácter permanente.

Asimismo, se estableció la creación de un nuevo sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por la Constitución, el cual fijaría los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y el Tribunal Electoral. En materia electoral, precisa, la interposición de los medios

de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado<sup>16</sup>.

Derivado de dicha reforma constitucional se crearon ambas instituciones, destacando que, por cuanto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, se hizo independiente del Poder Judicial, así mismo dicha reforma dio lugar a que se abrogara el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

### **1.22 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

De las reformas constitucionales en materia electoral, se presentó el ocho de julio de dos mil dos, la Iniciativa de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la que se pretendía avanzar en la regulación y establecer reglas claras sobre los medios de impugnación con los que contarán, los ciudadanos, partidos políticos y candidatos.

---

<sup>16</sup> Idem pág 3



En la misma se previó lo relativo a los distintos medios de impugnación, entre los que se encuentra el Juicio de Nulidad, exponiéndose textualmente lo siguiente:

*“El Juicio de Nulidad procederá en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; los resultados consignados en las actas de cómputo para demandar la nulidad de la elección; los resultados consignados en las actas de cómputo de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas; para revocar o modificar las constancias de mayoría en las distintas elecciones; declarar la nulidad del cómputo de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional; modificar la asignación por el mismo*

*principio o; revocar o modificar las constancias de asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos de representación proporcional”.*

De igual forma, en dicha propuesta de Ley se incluyó las causales de nulidad de elección y de votación en casilla.

Con fecha catorce de agosto de dos mil dos, fue aprobado por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 8<sup>17</sup>, mediante el cual se aprueba la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el veintisiete de agosto del mismo año, fecha a partir de la cual se encuentra vigente, determinándose que su aplicación e interpretación corresponde tanto al Instituto Electoral de Quintana Roo como al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

---

<sup>17</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Decreto Número 08, Tomo II, Sexta Época, Número 24 Extraordinario, Julio 2002, págs.50

En la ley de medios, se establece expresamente que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se estableció, en el artículo 6 del citado ordenamiento local, los diversos medios de impugnación que pueden interponerse ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, como son: el Recurso de Revocación, el Juicio de Inconformidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y el Juicio de Nulidad.

El juicio de nulidad, cuyo propósito es garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, es a través del cual se pueden controvertir los

resultados de la votación recibida en casilla, mediante las causales que se encuentran previstas en el Título Quinto denominado “De las nulidades”.

## **CAPITULO II**

### **LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

#### **2.1 Generalidades.**

Para abordar el tema de nulidades en materia electoral, es necesario precisar que el sistema contencioso electoral tiene como finalidad la tutela y garantía de los procesos electorales, y como consecuencia con lleva a la consolidación de la democracia.

Ahora bien, para hablar de nulidad en materia electoral es pertinente señalar el concepto de Derecho Electoral, definido como el conjunto de normas, institucionales y principios filosófico-jurídicos que regulan la actividad ciudadana tendiente a la renovación periódica de los titulares de los poderes Ejecutivo y legislativo en sus distintos ámbitos de competencia.

Así mismo, el Magistrado *José Luis de la Peza* refiere que “El Derecho Electoral es la rama del derecho público que regula la organización y los procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas que, en un sistema democrático, tienen los ciudadanos para la integración de los poderes del Estado”<sup>18</sup>.

Dentro de éste sistema contencioso electoral se encuentran las nulidades en materia electoral, misma que se contempla como una característica básica del sistema de medios de impugnación. De acuerdo con el marco jurídico vigente, a través del juicio de nulidad el Tribunal Electoral de Quintana Roo, conoce de las nulidades e incluso puede llegar a declarar la nulidad de una elección, dado que, en dicho medio, el objeto de la nulidad electoral está relacionado directamente con los resultados electorales y es una garantía jurídica del estado de derecho por la cual se priva de valor y eficacia, a los actos electorales contrarios a los principios de constitucionalidad y legalidad.<sup>19</sup> Por

---

<sup>18</sup> Idem pág. 11

<sup>19</sup> Antología: Nulidades en Materia Electoral, pág. 6.

tanto, las nulidades se consideran un tema toral dentro del ámbito de la materia electoral, ya sea de nulidad de votación recibida en casilla o de la elección.

En la Antología denominada “Nulidades en materia de electoral”, señala conceptos de diversos autores que definen a la Nulidad como se expone a continuación:

*Ripert y Boulanger* opinan que “La nulidad reprime las infracciones a las reglas locales”; por su parte *Jaipot* expone que: “La nulidad es una sanción que se debe adaptar al objetivo de la forma respecto de la cual ella tiende a asegurar su observancia y al medio donde prácticamente ella interviene: sobre esta idea fundamental descansan todos los elementos de nuestro trabajo”; y *Ionasco y Barasch* piensan a su vez que “Nosotros estamos en presencia de una sanción que interviene cada vez que una disposición legal...ha sido vulnerada...Toda vez que la ley no haya sido respetada, la nulidad se impondrá a título de sanción. Esta es la opinión

corrientemente admitida... Tanto que (los autores y los tribunales están de acuerdo) no hay lugar para insistir”.

De igual manera, la nulidad en materia electoral ha sido definida como el conjunto de los actos y resoluciones que integran el proceso electoral, sean inválidos o nulos por razones que vician la voluntad de las personas que intervienen en su emisión por no respetar las reglas previamente establecidas para el acto o resolución de que se trate.

También es considerada nulidad en materia electoral como la ineficacia del voto depositado en las urnas, de la votación recibida en las casillas o de la elección en su conjunto, decretada mediante resolución de autoridad competente, en virtud de haber irregularidades en su realización.

Ahora bien, las causales de nulidad en materia electoral resultan ser hipótesis o supuestos, que de comprobarse provocan la ineficacia del voto,



de la votación recibida en casillas o de la elección, es decir, que provocan la nulidad de dichos actos. La consecuencia propia de la nulidad es invalidar el acto y no reconocerle los efectos que normalmente pueden derivar de él<sup>20</sup>.

Por otra parte, el sistema de nulidades ha establecido la existencia de dos tipos de causales de nulidad<sup>21</sup>:

- **Causal de nulidad específica:** Prevé de manera particular e individualizada las irregularidades por votación referida recibida en casilla o de una elección, y puede ser anulada.
  
- **Causal de nulidad genérica:** Es la que considera, de manera general, las irregularidades que pueden dar lugar a decretar la nulidad, sin señalar específicamente cuáles son esas

---

<sup>20</sup> Instituto Federal Electoral (2011), Sistema de Nulidades; siete de abril de dos mil siete, de [www.seciudadano.ife.org.mx](http://www.seciudadano.ife.org.mx).

<sup>21</sup> Flavio Galván, Derecho Procesal Electoral Mexicano, pág 324

irregularidades. Con esta causal en general se alude a aquellas que contravienen los principios rectores del proceso electoral, certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y constitucionalidad.

Las diferentes causales de nulidad tienen por objeto garantizar que el ejercicio del sufragio y que él su cómputo se realice con puntual apego a las disposiciones legales.

Cabe mencionar que hay tres figuras que pueden ser objeto de nulidad en materia electoral<sup>22</sup>:

- a) **Voto:** Es la invalidez de un voto individualmente considerado. Es decir, el voto se estima nulo ya que no fue emitido conforme a lo establecido en la ley electoral.

---

<sup>22</sup> Instituto Federal Electoral, op cit., págs. 16 y 17.

b) **De la votación en casilla:** Es la anulación, en su totalidad, de los votos emitidos en una determinada casilla respecto de alguna elección, ya sea la presidencial, la de diputados o la de senadores.

A nivel estatal, corresponde a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

c) **Elección:** Equivale a dejar sin validez los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un distrito o entidad federativa, según se trate, respectivamente, de la elección de un diputado o de un senador, y de presidente, con la consecuente revocación de las constancias otorgadas a los presuntos candidatos ganadores. Esta causal conlleva a la realización de nuevas elecciones.

A nivel local, sería la nulidad de elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Para el caso en estudio, solamente se abordará lo relativo a la nulidad del segundo inciso, relacionado con las causales de votación en casillas.

La nulidad de la votación recibida en casilla sólo puede ser decretada por la autoridad electoral competente, en éste caso, es el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y se otorga como resultado del análisis del juicio de nulidad que promuevan los partidos políticos o coaliciones y los candidatos independientes.

Dicha autoridad jurisdiccional sólo puede decretar la nulidad cuando se actualice alguna de las causas previstas expresamente en la ley, y se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa. Si se decreta la nulidad de la votación recibida en una

casilla trae como consecuencia que se elimine, de los resultados del cómputo de la elección, la votación, es decir, se realiza la recomposición del cómputo de la elección impugnada, y ello puede generar que se confirme el triunfo del candidato declarado como ganador, o bien, que al modificar el resultado de la elección otro candidato resulte triunfador. De ahí que resulte importante y trascendente conocer cada una de las causas por las cuales se puede anular una casilla y cómo se actualiza dicha hipótesis.

El principio rector del sistema de nulidades en materia electoral indica que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se encuentran previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:<sup>23</sup>, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Compendio Electoral 2010, Quintana Roo, México, pp. 249 y 250.

**“Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I.- Sin causa justificada, se halla ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

II.- Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV.- La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

V.- Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;

IX.- Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o

Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

X.- Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

XI.- Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

XII.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y

XIII.- Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección”.

A continuación se procederá a estudiar, en qué consiste cada una de ellas, estableciendo su fundamento legal y las hipótesis para su realización, así como la jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a cada una de las causales en estudio.

## **2.2 Causales de Nulidad artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

### **I. Sin causa justificada, se halla ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.**

El valor jurídico protegido por el legislador en esta causal es el principio de certeza relacionado con el conocimiento que los electores deben tener del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; es decir, que los partidos políticos y coaliciones identifiquen claramente las casillas, puedan estar presentes a través de sus representantes para vigilar así la jornada electoral, y que los funcionarios electorales conozcan el lugar donde deben de instalar la casilla.

Esta causal tiene estrecha relación con la etapa de preparación de la elección que realizan los Consejos Distritales respectivos, ya que es aquí



donde se determinan los lugares en los cuales deben de ubicarse las casillas.

Los Consejos Distritales, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, publicarán en cada Municipio y Distrito, con la debida anticipación las listas de los lugares en que serán instaladas en términos de lo establecido por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Para tal efecto, los lugares en que se ubicarán las casillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Electoral de Quintana Roo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.
- II. Permitir la emisión secreta del voto.
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de partidos políticos; ni por

candidatos registrados en la elección de que se trate.

- IV. No ser establecimientos febriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos.
- V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

De igual modo, se estableció en dicha legislación las causas justificadas mediante las cuales puede instalarse la casilla en un lugar distinto, tal y como lo dispone el artículo 217, mismo que expresamente señala:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la ley.
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las

operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo.

- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Para realizar lo anterior, se deberá colocar en la misma sección en el lugar más próxima y dejar aviso en el exterior a los electores de la nueva ubicación.

Así pues, los elementos que deben acreditarse para que se actualice esta causal de nulidad consisten en: a) demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; b) que no existió una causa que justificara ese cambio; c) que tal acto provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por ello, no emitió su sufragio; y d) por último que sea determinante para el resultado de la votación.

Para el estudio de dicha causal, y estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no la misma, se sugiere que se presenten ante el órgano resolutor las siguientes probanzas<sup>24</sup>: Acta de la jornada electoral, hojas de incidentes, Acuerdo del Consejo General sobre la determinación de los lugares de ubicación de las casillas, escritos de incidentes, escritos de protesta, Acuerdo del Consejo General sobre el cambio de ubicación de casillas, Acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral llevada a cabo en los Consejos Distritales, lista o encarte de los lugares de ubicación de casilla, fe de hechos elaborado por algún fedatario público en su caso, inspección judicial, si se llegara a requerir por parte de la autoridad jurisdiccional que conozca el asunto.

La Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido diversos criterios que sirven de base para el estudio de dichas causales.

---

<sup>24</sup> Elizondo Gaperin Macarita, Causales de Nulidad Electoral, págs 88 y 89.

### **Sala Superior**

- Instalación de casilla en lugar distinto. No basta que la descripción en el acta no coincida con la del encarte, para actualizar la causa de nulidad.(S3EL 027/2001)
- Inspección judicial. Es idónea para acreditar la ubicación de las casillas.(S3EL 091/2002)
- Instalación de casilla. Qué debe entenderse por condiciones diferentes a las establecidas por la Ley. (S3EL 092/2002)

### **Sala regionales**

- Casilla. Cuando su instalación sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en ella.(SM-II-JIN-006/2000 y SM-II-JIN-007/2000 y acumulados y otros)
- Casillas extraordinarias. Su instalación debe ofrecer el fácil acceso a los electores.(ST-V-RAP-002/2003)
- Casillas extraordinarias. Su instalación en procesos electorales anteriores sirve de

referencia para su ubicación.(ST-V-RAP-002/2003)

Esta causal, se encuentra estrechamente relacionada con la fracción que determina que la casilla se hubiese instalado en lugar que no cumpla los requisitos establecidos en la Ley Electoral, de ahí que se considere la posibilidad de que únicamente permanezca esta causal, ya que los elementos para su configuración y análisis están vinculados.

**II. Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral.**

Esta hipótesis guarda relación con la causal antes mencionada, dado que refiere a la instalación de la casilla, por tanto, el valor jurídico tutelado y los elementos para que se actualice dicha causal, son los mismos que han sido señalados con antelación. Por lo tanto, se pretende garantizar el respeto al carácter secreto del voto, así como también, facilitar al ciudadano

el libre y fácil acceso a las casillas para poder emitir su sufragio.

Para el análisis de esta causal, deberán tomarse en cuenta las disposiciones previstas en la Ley Electoral de Quintana Roo, que dispone los requisitos que deberán reunir los lugares en que deben ubicarse las casillas, como son: hacer posible el fácil y libre acceso de los electores; permitir la emisión secreta del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, por servidores electorales, por dirigentes de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; así como también, no ser templos religiosos o locales de partidos políticos y tampoco ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes. Por otra parte, la ley dispone los supuestos en los que la casilla puede instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, siempre y cuando sea de manera justificada.

Por la similitud que guardan las causales de las fracciones I y II, analizar resulta pertinente fusionarlas en una sola causal, toda vez que, para efectos de su estudio se recurre a los mismos elementos respecto a la ubicación de la casilla en lugar distinto, y por lo tanto, que se cumpla con los requisitos que marca la Ley Electoral de Quintana Roo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184.

### **III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

El valor jurídico protegido de esta causal es el principio de certeza respecto de la protección del sufragio, y tutelar, particularmente, el tiempo de recepción de la votación; como lo expresa Gasperín (2007:149) “es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios”.

Se considera por fecha de la elección no sólo el día de la realización de la votación, sino también



el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento legal.

Para el estudio de esta causal, es pertinente sentar la base normativa relativa a la instalación y recepción de la votación. En tal sentido, es de señalarse lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto a la instalación e inicio de la votación en las casillas, que establece: El primer domingo de julio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según sea el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 08:00 horas, siempre que se encuentre previamente integrada la Mesa Directiva de Casilla; y en ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar las casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 08:00 horas.

Cabe señalar que la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación, ya que la primera debe realizarse a las siete horas con treinta minutos, en tanto que la segunda, deberá dar inicio a las ocho horas del día señalado para tal efecto.

De igual manera, dichos artículos, disponen las reglas a seguir en caso de que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, no acudan con oportunidad a instalar la casilla, siendo posible que a las ocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral y ante la ausencia de la totalidad de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente tome las medidas que estime pertinentes para integrar la mesa directiva y proceder a la instalación de la misma. Es por lo anterior, que resulta válido en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las nueve horas, siempre y cuando tal circunstancia se encuentre fehacientemente justificada con la realización de los actos relativos

al procedimiento de integración de la Mesa Directiva de Casilla, en los términos que marca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la referida Ley Electoral<sup>25</sup>.

Por otra parte, la propia normatividad señala los casos de excepción en los cuales la casilla puede cerrarse con posterioridad a las dieciocho horas, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales si se hubiesen agotado todas las boletas electorales. Además, sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas en aquellas casillas en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Tribunal Electoral de Quintana Roo, Compendio Electoral 2013, pág. 203.

<sup>26</sup> Idem pág 231.

Sentado el fundamento legal del inicio y cierre de la votación, es preciso mencionar los elementos que deben acreditarse para que se actualice esta causal:

- a) Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto al primero de los elementos, es de aducirse que se acreditará siempre y cuando se demuestre que la votación se hubiere recibido antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas y que no haya causa justificada para tal hecho, y por cuanto al segundo, la determinancia se actualiza cuando una irregularidad sea tal que se traduzca en una alteración o cambio sustancial en el desarrollo o en el resultado de la votación, es decir, cuando una anomalía comprobada trasciende en el resultado de la votación o de la elección, esto es,

que de no haberse suscitado las irregularidades denunciadas el ganador hubiere sido otro.

Por ende, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación tenga el carácter determinante, basándose en dos factores, cualitativo y cuantitativo, el primero “atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarlo como grave, esto es, que se ésta en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se ésta en presencia de una elección libre y autentica de carácter democrático por su parte, el aspecto cualitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en

forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o elección...”<sup>27</sup>

Para acreditar esta causal, se sugiere la presentación de las siguientes probanzas ante el órgano competente: acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta y de incidentes, acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, acta de clausura, acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital respectivo<sup>28</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de las diversas sentencias emitidas en materia de nulidad emitió

---

<sup>27</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs. 1458 y 1459.

<sup>28</sup> Elizondo Gaperin Macarita, op. Cit., pág 152.

los siguientes criterios aplicables a la causal en estudio:

- Instalación anticipada de casilla, debe ser determinante para producir la nulidad de la votación.(S3EL 026/2001)
- Instalación de casilla. Qué debe entenderse por condiciones diferentes a las establecidas por la Ley.(S3EL 092/2002)
- Instalación de casilla. Su asentamiento formal en el acta, no es un requisito de existencia. (S3EL 027/2001)

Igualmente, la Sala Regional del Distrito Federal emitió el criterio orientador cuyo rubro señala: “Recepción de la votación en fecha distinta. Principio que tutela la causal de nulidad”. (IV3EL 025/2000, SDF-IV-JIN-003/2000, SDF-IV-JIN-013/2000)

**IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.**

El valor jurídico tutelado en esta causal es de certeza sobre los resultados de la elección, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas. Lo anterior significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos recibida, toda vez que las autoridades no se encuentran establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, esto es con el fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

De conformidad con esta causal, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, y que



ese hecho fuera determinante para el resultado de la votación.

Para el análisis de esta causal, es necesario establecer el marco normativo que regula a éste órgano desconcentrado.

La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, son los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, quienes funcionarán durante la jornada electoral, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo<sup>29</sup>; de tal forma, para ser funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 72 de la citada ley.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>30</sup> Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; residir en la sección electoral respectiva; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; no tener parentesco en línea

Ahora bien, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos como funcionarios no asistan el día de la jornada electoral, por lo que la propia normatividad establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la Mesa Directiva de Casilla, sin que este hecho diera lugar a que la votación recibida en casilla sea anulada. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 214 de la Ley Electoral de Quintana Roo<sup>31</sup>, mismo que textualmente señala lo siguiente:

“La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

**I.** A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

**II.** Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

**A.** Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su

---

directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

<sup>31</sup> Tribunal Electoral de Quintana Roo, Compendio Electoral 2013, págs., 203 y 204.

caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

**B.** Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

**C.** Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

**D.** Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

**III.** Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

**IV.** Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

**V.** Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del

personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva”.

En consecuencia, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, pueden ser sustituidos con las previsiones señaladas en el numeral anterior, lo que da lugar a considerar que la recepción de la votación se puede llevar a cabo por personas distintas a los insaculados por la autoridad administrativa electoral.

Sentado el fundamento legal, se sugiere, para la actualización de ésta causal, la presentación ante la autoridad jurisdiccional electoral las siguientes probanzas: acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, Acuerdo del Consejo sobre los nombramientos de los funcionarios de casilla, Acuerdo del Consejo General sobre la sustitución de funcionarios de casilla, nombramiento de los funcionarios de casilla, escritos de incidentes, escritos de protesta, acreditación de los representantes de partido, lista nominal de electores de casilla, informe del sistema de información jornada electoral (SIJE), Acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital<sup>32</sup>.

Por lo tanto, para la declaratoria de nulidad de la votación de una casilla por la causal en análisis, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que la votación no fuese recibida por las personas autorizadas.

---

<sup>32</sup> Elizondo Gaperin Macarita, op. cit., pág 168.

- b) Que alguno de los miembros de las casillas no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección que corresponde o que tenga algún impedimento para desarrollar sus funciones.
- c) Que falte alguno de los integrantes de la casilla: presidente, secretario y escrutador.

Los elementos anteriores se presentan en el caso de que la Mesa Directiva de Casilla se integre por personas que no pertenezcan la sección electoral en donde desarrollen su función, siendo razón suficiente para determinar la nulidad de la votación de la casilla correspondiente, es decir, se entenderá que la votación se recibió por personas distintas; ahora bien, en el caso de que falte alguno de los integrantes de la casilla, debe valorarse dependiendo del caso concreto, pues la sola falta de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla no es razón suficiente para determinar la nulidad de la mismas.

Por ejemplo, en aquellos casos en los que la mesa directiva de casilla se integre sin el secretario, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación de la misma, toda vez que la función del secretario la puede asumir el Presidente o alguno de los escrutadores y recepcionar la votación, es decir, entre los funcionarios presentes se pueden distribuir las actividades a realizar el día de la jornada electoral.

La Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido diversos criterios aplicables a la casual en estudio, mismas que se enlistan a continuación:

### **Sala Superior**

- Acta de escrutinio y cómputo. Falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para presumir su ausencia. (S3ELJ 01/2001)
- Acta de la Jornada Electoral. La omisión de firma de funcionarios de casilla no implica

necesariamente su ausencia. (S3ELJ 17/2002)

- Actas Electorales. La firma sin protesta de los representantes de los partidos políticos no convalida violación legal alguna. (S3ELJ 18/2002)
- Escrutadores. Su ausencia total durante la fase de recepción de la votación, es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró debidamente. (S3ELJ 32/2002)
- Personas autorizadas para integrar emergentemente las Mesas Directivas de Casilla. Deben estar en la lista nominal de la sección y no solo vivir en ella. (S3ELJ 16/2000)
- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación. (S3ELJ 13/2002)



- Sustitución de funcionarios propietarios de casilla por los suplentes generales previamente designados por la Comisión Municipal. Cuando no constituye causal de nulidad. (S3ELJ 14/2002)
- Candidatos. No pueden ser funcionarios de casilla. (S3EL 017/2001)
- Funcionarios de Casilla. La falta del presidente, de uno o dos escrutadores, provoca situaciones distintas respecto a la validez de la votación. (S3EL 023/2001)
- Funcionarios de casilla. Su preferencia electoral no actualiza causal de nulidad alguna. (S3EI 119/2001)
- Mesa Directiva de Casilla. Requisitos necesarios para su integración en casos extremos sólo con el Presidente y el Secretario. (S3EL 014/2005)
- Mesas Directivas de Casilla. La asamblea general del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua está facultada para dictar acuerdos relativos a su integración.

## **Sala regional**

- Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados. La actuación de electores pertenecientes a la sección donde se instaló la casilla no actualiza causal de nulidad. (IV3EL 026/2000 y SDF-IV-JIN-005/2000)

### **V. Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada.**

Los valores jurídicamente tutelados en esta causal son los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coaliciones dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de la jornada electoral puedan presenciar a través de sus representantes, todos los actos que se

realizan para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral<sup>33</sup>.

Para el estudio de esta causal, es necesario conocer el fundamento legal que tutela el derecho de los partidos políticos para nombrar representantes, el cual se encuentra en la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 191<sup>34</sup>, que establece el derecho que tienen los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes de nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla una vez registrados sus candidatos y hasta trece días antes de la jornada electoral. El Presidente del Consejo respectivo tiene la obligación de entregar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, la lista de los representantes con derecho a actuar en la casilla.

Sin embargo, existen causas por las cuales se puede justificar que a un representante de partido

---

<sup>33</sup> Idem pág 255.

<sup>34</sup> Tribunal Electoral de Quintana Roo, Compendio Electoral 2013, págs. 195.

político, coalición o candidato independiente se le impida el acceso a la casilla o se le expulse de ella, dado que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública y ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, e intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

La actuación imparcial de los funcionarios de las Mesas Directiva de Casilla debe revestir los resultados de las elecciones, mismos que podrían ponerse en duda en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, su participación en el desarrollo de la jornada electoral y particularmente, en la vigilancia de los

actos que se realizan en el ámbito de la casilla, garantizando la observancia de los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen el proceso electoral.

Es necesaria la participación de cada uno de los representantes de los actores políticos, toda vez, que otorga transparencia al proceso electoral, desde el inicio de la jornada electoral hasta la entrega de los resultados.

Sentado el fundamento legal para la acreditación de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, es pertinente señalar los extremos para que se actualice esta causal, de conformidad con la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo los siguientes:

- a) Que se impida el acceso o se expulse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones sin causa justificada, y
- b) Que ese acto sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se

vulnere de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Para hacer valer esta causal y acreditarla debe quedar demostrado que a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no se les permitió estar presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, sin que existiera razón o causa para impedir su acceso, se les haya retirado o bien sea expulsado de la casilla; y además que tal circunstancia haya sido de tal gravedad que hubiere impactado en el resultado de la votación, o que sin ese hecho el resultado hubiera sido a favor de un candidato distinto al ganador.

Es decir, que la falta de vigilancia por parte de los representantes de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla, ponga en duda la certeza de la votación, y que ello fue determinante para el resultado de la misma.

Para acreditar dicha causal, se sugiere la presentación de los siguientes medios probatorios:

Acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, escrito de incidentes, escritos de protesta, relación de los representantes de los partidos políticos, nombramiento de los representantes de los partidos políticos, constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete electoral, fe de hechos elaborada por fedatario público, acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo distrital, pruebas técnicas, documentales privadas<sup>35</sup>.

Al respecto existen diversos criterios de Jurisprudencia y tesis que han emitido la Sala Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los siguientes:

### **Sala Superior**

- Acta de Jornada Electoral. La omisión de firma de funcionarios de casilla no implica

---

<sup>35</sup> Elizondo Gaperin Macarita, op. cit., pág 262

necesariamente su ausencia. (S3ELJ 17/2002)

### **Sala Regional**

- Expulsión de un representante de partido ante la mesa directiva de casilla. No necesariamente produce la nulidad de la votación recibida. (SG-I-JIN-009/2003)
- Representantes de partidos políticos o coaliciones. La falta del nombre y firma en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no significa necesariamente que se les haya impedido el acceso o expulsado de la casilla. (III3EL 025/2000)
- Impedir el acceso al representante suplente de partido político. No constituye la causa de nulidad prevista en el inciso H) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. (SDF-IV-JIN-020/97)



**VI. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

El valor jurídico protegido es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en diversa casilla.

Para que un ciudadano pueda ejercer su voto, es necesario que cuente con la credencial para votar con fotografía y estar incluido en la lista nominal de electores; los casos de excepción que dispone la ley es cuando el ciudadano cuente con la copia

certificada de la sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual le permita ejercer el derecho de voto el día de la jornada electoral. Por otra parte, no se exige a los ciudadanos en tránsito estar inscritos en la lista nominal de electores en las casillas especiales; ni a los representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados ante una casilla.

Los elementos para que pueda acreditarse la hipótesis en análisis son los siguientes:

- a) Que en la misma se permitió votar a personas sin derecho a ello por no contar con credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley, y
- b) Que este hecho sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En relación al primer elemento es necesario que la parte actora pruebe que el ciudadano emitió su voto no cumplió con los requisitos previstos normativamente, es decir, que no contaba con la credencial para votar o bien que no aparecía en la lista nominal de electores; además, se deberá demostrar que dicha circunstancia es suficiente para afectar el resultado de la votación, lo que incluso podría dar lugar a que, de no existir ese hecho, el ganador hubiera sido otro candidato.

Para acreditar la presente causal, se sugiere ofrecer las siguientes probanzas: acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral, lista nominal de electores de la casilla, lista adicional de los electores que pueden sufragar con sentencia del Tribunal, hojas de incidentes, escrito de incidentes, escritos de protesta, acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral, nombramiento de los representantes, formato de registro de electores

con características o capacidades diferentes que acuden a votar<sup>36</sup>.

La Sala Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios aplicables a la casual en estudio, como se señala a continuación:

### **Sala Superior**

- Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección. Tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.
  
- Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aún cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se

---

<sup>36</sup> Antología del Taller de Nulidades en Materia Electoral, p 73.

mencione expresamente. (Legislación del Estado de México y similares). Tesis S3ELJ 13/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

- Nulidad de elección o de la votación recibida en una casilla. Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado. Tesis S3ELJ 39/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.
- Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves. Tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.
- Credencial para votar con fotografía. Su existencia por sí misma no acredita la inclusión en el padrón electoral de un

ciudadano. Tesis S3ELJ 13/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 73-74.

### **Sala Regional**

- Sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores. Cuándo se tienen por acreditados los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

### **VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.**

El bien jurídico protegido a través de esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección. El acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en las urnas y debe ser respetada plenamente para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado,

por ello, cuando existe un error o dolosamente se altera este documento, se vulnera este principio de certeza, y si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla, en consecuencia, ésta debe anularse.

Sentado lo anterior, se precisará el fundamento legal que sirve de base para el cómputo de la votación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo<sup>37</sup>

**Artículo 236.-** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que

---

<sup>37</sup> Compendio Electoral 2013, p.p. 209 y 2110.

aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.

III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

A) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

B) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los



apartados de escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 237.-** Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las reglas siguientes:

- I. Será considerado como voto válido a favor de un partido político, coalición o candidatura independiente cuando:
  - A) El lector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político, coalición o candidatura independiente.
  - B) El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar a favor del partido político, coalición o candidatura independiente.

II. Será nulo el voto emitido cuando:

- A) El elector haya marcado las boletas electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente.
- B) El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidatura independiente.
- C) Las boletas extraídas de la urna o no tenga marca.
- D) El elector haya maya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos registrados.

Dichos numerales establecen el procedimiento que deben llevar a cabo los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, a efecto de determinar el resultado de la votación para cada uno de los contendientes, por tanto, dichos funcionarios tendrán que ajustarse al

mismo para el conteo de los votos, separando los votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes.

Para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla estipulada en ésta fracción VII, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Medie error o dolo en el cómputo de los votos, que este beneficie a cualquiera de los candidatos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para el análisis de esta causal debemos entender lo que significa error y dolo. El primero de ellos se entiende como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; y el segundo se relaciona con la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Por otra parte, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Resulta determinante para actualizar la causal de nulidad, que se analice a través de dos criterios: uno de carácter numérico o cuantitativo y otro de carácter cualitativo. El primero de ellos, se da si el error es mayor o igual a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla; mientras que en el segundo se presenta cuando la violación produce un efecto grave en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación recibida en casilla, vulnerando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

Para tal efecto, deben analizarse todos los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, como son los siguientes:

- 1) Número de boletas recibidas;
- 2) Número de boletas sobrantes o inutilizadas;
- 3) Total de votos extraídos de las urnas;
- 4) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- 5) Resultados de la votación.

Asimismo, se sugiere para acreditar la actualización de la misma, la presentación de los siguientes medios probatorios: Acta de la jornada electoral; recibo de entrega de material; Acta de la sesión de escrutinio y cómputo distrital o municipal; Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, según sea el caso; Lista nominal de electores; boletas utilizadas e inutilizadas; relación de las boletas a entregar a los

presidentes de las mesas directivas de casilla; hoja de incidentes, escritos de protesta<sup>38</sup>.

Del mismo modo, la Sala Superior y Regionales ha emitido diversos criterios aplicables a la causal en estudio, como por ejemplo:

### **Sala Superior**

- Error en la computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo que aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación. Tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.
  
- Error grave en el cómputo de votos. Cuándo es determinante para el resultado de la votación. (Legislación del Estado de

---

<sup>38</sup> Antología de nulidades, p.p. 45 y 46.

Zacatecas y similares). Tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

- Error en el escrutinio y cómputo de los votos. El interés para impugnarlo corresponde a cualquiera de los partidos contendientes en la elección. S3EL 029/97.
  
- Escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla en sustitución de la autoridad electoral administrativa. Procede la corrección de errores encontrados. (Legislación del Estado de México y similares) Tesis S3ELJ 04/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 118-119.
  
- Acta de escrutinio y cómputo. Su valor probatorio disminuye en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes. Tesis S3ELJ 16/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.

- Actas de escrutinio y cómputo de casilla de elección federal, su valor probatorio cuando se ofrecen en una elección local. S3ELJ 066/98.
- Actas de escrutinio y cómputo de casillas. Solo son impugnables individualmente, en inconformidad. (Legislación de San Luis Potosí) S3EL 015/2004.
- Apertura de paquetes. Requisitos para su práctica por órgano jurisdiccional (Legislación de Veracruz- Llave y similares) S3EL 025/2005.
- Boleta mutilada. El voto expresado en ella no puede considerarse válido (Legislación de Tlaxcala y similares). S3EL 057/2002.



- Boletas electorales. La observación de marcas diferentes puestas en éstas, resulta insuficiente para establecer que fueron hechas por personas distintas al correspondiente elector. S3EL 157/2002.
  
- Boletas electorales. No deben contener elementos distintos a los previstos en la ley. S3EL 012/2002.
  
- Procedimiento de escrutinio y cómputo. Sus formalidades dotan de certeza al resultado de la votación. Tesis S3ELJ 44/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246-247.
  
- Escrutinio y cómputo. Cuando un Tribunal Electoral lo realiza nuevamente y los datos obtenidos no coinciden con los asentados en las actas, se deben corregir los cómputos correspondientes. (Legislaciones

electorales de Coahuila, Oaxaca y similares) Tesis S3ELJ 14/2005.

- Diligencias para mejor proveer. Procede realizarlas cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver. S3ELJ 10/97.

### **Sala regional**

- Error aritmético. Su estudio no se realiza de manera oficiosa por la Sala de conocimiento, sino que el actor debe individualizar las actas de escrutinio y cómputo cuyos resultados fueron dictados, sumados o capturados erróneamente. (SG-I- JIN-004/2003)
- Error aritmético. Puede surgir al realizar alguna de las operaciones del computo distrital. (SG-I- JIN-004/2003)

- Error aritmético. Qué debe entenderse, en materia electoral. (III3EL 010/2000, SX- III-JIN- 002/2000)
- Error aritmético en el acta de computo distrital. Las cifras equivocadamente en el rubro de votos nulos del acta del escrutinio y cómputo, aunque no determinen la nulidad de la votación recibida en casilla, pueden originarlo. (V3EL 006/2000)

**VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla.**

Como señala Macarita Elizondo, en su obra *Causales de Nulidad, “El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla<sup>39</sup>”*.

---

<sup>39</sup> Elizondo Gasperin Macarita, *Causales de nulidad electoral*, p. 131.

La Ley Electoral de Quintana Roo establece el concepto de escrutinio y cómputo; así como, quién es la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes. Por su parte la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina: la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

El escrutinio y cómputo debe realizarse en el lugar en que se instaló la casilla, es decir, el sitio autorizado por el Consejo Electoral respectivo o en el lugar de la nueva ubicación de la casilla en el caso que se haya cambiado.

Lo que se pretende es sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo

Distrital respectivo o el Consejo General<sup>40</sup>, por tanto tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, los extremos para que se actualice ésta causal, de conformidad a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consisten en los siguientes:

- a) Que se haya realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo sin causa justificada,
- b) Que se haya alterado la documentación electoral o se manipulara el contenido de las urnas y

---

<sup>40</sup> Ley Electoral de Quintana Roo, p. 204.

- c) Que este acto sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto al primer supuesto, es de señalarse que en las disposiciones normativas electorales no se contempla expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha relación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se considera aplicable de manera análoga la regulación relativa a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, entre las cuales está que las condiciones del local no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal en el lugar donde se instaló la casilla.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Manual del XIII Taller Virtual del Sistema de Nulidades en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2010.

Por tanto, si el día de la jornada electoral los funcionarios de la mesa directiva de casilla cambian el lugar para la realización del escrutinio y cómputo, puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando no se demuestre que algún suceso o circunstancia originó el cambio de la ubicación para tal actividad.

En relación a la actualización del segundo elemento, no basta que se haya cambiado la ubicación de la casilla, sino que además como consecuencia de ello, se hubieran manipulado o alterado la documentación electoral para favorecer a un determinado candidato.

Y por cuanto al tercer elemento, es necesario que tal manipulación sea de tal gravedad que haya cambiado el resultado de la votación, es decir, las acciones realizadas injustificadamente hayan sido suficientes para alterar o cambiar a quien resultó ganador.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal, a menos que con los medios probatorios aportados quede demostrado que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Para sustentar los actos viciado y que se actualice la causal en estudio, se sugiere el ofrecimiento de las siguientes probanzas: Acta de la jornada electoral; hojas de Incidentes; listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte"; última publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, escritos de protesta y escritos de Incidentes; fe de hechos levantada por el fedatario público.

Al respecto cabe mencionar los criterios que la Sala Superior y Regional del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación ha emitido para el análisis de dicha causal:

### **Sala superior**

- Escrutinio y cómputo. Casos en que se justifica se realización por parte de la autoridad electoral administrativa (Legislación de Zacatecas). S3EL 021/2001.
  
- Escrutinio y cómputo. Cuándo justifica su realización en local diferente al autorizado. S3EL 022/97.
  
- Escrutinio y cómputo de votos. En principio corresponde realizarlo exclusivamente a las mesas directivas de casilla. S3EL 023/99.
  
- Escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado. El realizado el día de la jornada electoral por un Consejo Electoral, actualiza

la causa de nulidad (Legislación de Yucatán). S3EL 067/2002.

- Inspección Judicial. Es idónea para acreditar la ubicación de las casillas. S3EL 091/2002.

### **Salas regionales**

- Escrutinio y cómputo. Los representantes de los partidos políticos en casilla pueden hacer valer sus inconformidades a través de diversos medios. (SG-I-JIN-004/2003)
- Escrutinio y cómputo. Su realización durante el cómputo distrital es excepcional. (SG-I-JIN-004/2003)

**IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece.**

El valor protegido por esta causal de nulidad de votación es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y no se afecte el principio de certeza en el contenido de los documentos y datos que se encuentran asentados en ellos.

Para el análisis de dicha hipótesis debe conocerse el fundamento legal relativo a la integración de los paquetes electorales, que se considera una de las etapas finales de las actividades de la mesa directiva de casilla, ya concluida la votación, se realiza el escrutinio y computo y finalmente se clausura la casilla y se remiten los expedientes.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el paquete electoral contiene el expediente de una casilla, pero además, en el mismo se remitirán también en

sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas, las que contentan los votos válidos, los votos nulos para cada elección, al igual que la lista nominal de electores y en su caso las hojas de incidentes<sup>42</sup>. De manera que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, en la envoltura del paquete electoral firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Posteriormente, se procederá a la remisión del mismo al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, actividad que podrán realizar acompañados de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que deseen hacerlo<sup>43</sup>.

De igual forma, la normatividad citada, establece en el artículo 247, los plazos que deberán

---

<sup>42</sup>Ley Electoral de Quintana Roo, p. 211, recuperado el 15 de abril de 2014, <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley092/L1320121207199.pd>,

<sup>43</sup> Idem artículo 246.

contarse a partir de la hora de la clausura de la casilla, para remitir los paquetes electorales, siendo los que a continuación se señalan:

- a) De manera inmediata siempre que se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- c) En el caso de las casillas rurales tienen un plazo de hasta veinticuatro horas.

Se entenderá por “inmediatamente” el tiempo suficiente para que se pueda realizar el traslado desde la casilla hasta el Consejo Distrital o Municipal respectivo, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Dicha disposición, proviene de la tesis de Jurisprudencia 14/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE.”, consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=14/97>.

Los casos de excepción permitidos por la ley para la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos, son que el Consejo respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral, y que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, se actualiza esta causal cuando:

- a) La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo electoral correspondiente.
- b) El retardo sea sin causa justificada y que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar dichos elementos, se demostrará con las probanzas aportadas que el paquete

electoral se ha entregado al Consejo Distrital o Municipal respectivo fuera de cualquiera de los plazos previstos normativamente, considerando el caso concreto, si trata de una casilla ubicada en la cabecera municipal, urbana o rural, sin que mediara algún incidente, circunstancia o acontecimiento que impidiera cumplir con los mismos, y que además dicho evento hubiera sido de tal gravedad que fuera suficiente para considerar que no existe certeza en el resultado de dicha casilla, lo que implica el factor determinancia.

Por el contrario, si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, es decir, no fue manipulado o maniobrado, está debidamente cerrado tal y como salió de la Mesa Directiva de Casilla, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, se considera que a pesar de dicho atraso, la violación

no es determinante para el resultado de la votación<sup>45</sup>.

Para acreditar dicha hipótesis, se sugiere la presentación de los siguientes medios de prueba: Acta de la jornada electoral; constancia de clausura de la casilla; acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales por el Consejo Distrital o centro de acopio; recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital o centro de acopio; hojas de incidentes; Acuerdo del Consejo Distrital o Municipal respecto de la ampliación de los plazos; Acuerdo del Consejo respecto de la mecánica para el auxilio en la recolección de los paquetes electorales; escrito de incidentes; escritos de protesta; acta de rutas electorales; fe de hechos elaborada por algún fedatario.

Para el análisis de esta causal la Sala Superior y Regional ha emitido diversos criterios surgidos de los asuntos planteados antes su competencia:

---

<sup>45</sup> Tesis 7/2000



## **Sala Superior:**

- Entrega extemporánea del paquete electoral. Cuando constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla (Legislación de Sonora y similares). S3ELJ 07/2000.
- Paquetes electorales. Qué debe entenderse por entrega inmediata de los. S3ELJD 02/97.
- Nulidad de la votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes. Su impugnación genérica hace innecesaria la especificación de la casilla. S3EL 033/2004.
- Paquetes electorales. Los plazos establecidos para su entrega deben entenderse referidos al Centro de Acopio y no a los propios Consejos (Legislación de Guanajuato). S3EL 106/2002.

- Paquetes electorales. Plazo inmediato para su entrega. (Legislación de Sonora) S3EL 039/97.

### **Salas Regionales**

- Paquetes electorales. Análisis de la entrega oportuna, cuando se omite asentar la hora de clausura. (III3EL 018/2000)
- Paquetes electorales. Error al asentar la hora en el recibo no implica su entrega extemporánea. (IV3EL 022/2000)
- Paquetes electorales. La confusión entre la hora de cierre de la votación y la de clausura de casilla no implica su entrega extemporánea. (IV3EL 023/2000)

**X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.**

El valor jurídico que protege es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral.

La inviolabilidad del voto, es necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral, como señala la Doctora Macarita Elizondo, en su obra Causales de Nulidad Electoral *“La libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia”*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los partidos políticos deberán promover el acceso a los cargos públicos a través del voto universal, libre, secreto y directo. De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso a) del citado ordenamiento, establece que *“Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda...”*

Por tanto, a los electores al acudir a la casilla el día de la jornada electoral, se les debe garantizar que la emisión de su voto deberá reunir las características previstas constitucionalmente, es decir, que sin la intervención de terceros pueden expresar su voluntad al momento de elegir al candidato o partido de su preferencia.

Para tal efecto, los órganos encargados de la preparación de las elecciones, llevan a cabo diversas acciones que permiten el respeto a cada uno de los ciudadanos que acuden a votar el día de la jornada electoral, aunado al hecho de que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla entre sus atribuciones tiene la facultad de llamar a la fuerza pública en caso de ser necesario para preservar el orden y garantizar la emisión del sufragio.

Esto es, en la emisión de los sufragios de los electores se protege la libertad para votar, el secreto del voto, y la autenticidad y efectividad del mismo; por su parte, en la actuación de los funcionarios de casilla, se protege la libertad para realizar sus funciones, su integridad y la imparcialidad de los mismos.

Cualquier circunstancia que implique violencia física o presión sobre los electores o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, genera dudas sobre los resultados electorales que ponen en entredicho la elección, de aquí que se deba

proteger la integridad de dichas personas y la imparcialidad en su actuación, es decir, su actuación de garantizar los resultados de la votación, por ello la integración de dichas mesas directivas se realizan a través de un procedimiento de insaculación que prevé la normatividad electoral, el cual se realiza en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participan en la elección.

Es importante que el instituto electoral no designe como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla o representantes de partidos políticos o coaliciones, a servidores públicos con facultades de mando y decisión, ni candidatos, representantes populares o dirigentes de partidos, porque su sola presencia en la casilla es suficiente para anular la votación, que al ser una irregularidad grave, infringe de forma determinante, desde el punto de vista cualitativo, la libertad del sufragio.

Ahora bien, para que se actualice esta causal, es necesario acreditar:

- a) Que existió violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores;
- b) Que esos hechos hayan influido en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que influyan en los funcionarios de casilla para realizar actos que favorezcan a alguno de los contendientes, y
- c) Que dicho acto sea determinante en el resultado de la votación de la casilla de que se trate.

Por cuanto a la acreditación de los elementos, para la autoridad jurisdiccional debe quedar debidamente señalado con las probanzas aportadas que sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los ciudadanos que acuden a emitir su voto el día de la jornada electoral se realizaron acciones que pusieron en riesgo su integridad física o bien que existió algún tipo de

amenaza o coacción, se les impidió realizar con imparcialidad sus actividades, si se trata de funcionarios, o emitir su voto libremente, si se trata de electores; lo que favoreció a alguna de las partes contendientes durante el proceso electoral.

En tal sentido, es pertinente referir que demostrar fehacientemente que fueron coaccionados moralmente o presionados, resulta una labor casi imposible, pues los ciudadanos que acuden a votar pocas veces son capaces de denunciar o recurrir a las instancias competentes a señalar que estas acciones; lo mismo acontece en relación a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aunado a lo anterior, el factor determinancia resulta todavía más complicado demostrar que los actos desplegados en un momento dado, favorecieron a determinado partido político.

En la práctica muchas veces se ha manifestado por los representantes de los partidos políticos el hecho de la compra de voto que es una forma de



coaccionar la libertad del mismo, sin embargo no se puede acreditar que los ciudadanos fueron condicionados a votar a favor de un candidato, por tanto, aun cuando la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral la prevé como una causal de nulidad y se invoca por los actores políticos, es casi imposible demostrar que sucedió y más aún que fue determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, para acreditar dicha causal, se sugiere la presentación de los medios probatorios siguientes: Acta de la jornada electoral, hojas de incidentes, escritos de protesta, Acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta ministerial o notarial, técnicas (fotografía, cintas de audio y video etc), fe de hechos notariales, documentales privadas.

La Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han

emitido los siguientes criterios relacionados con la causal en estudio:

### **Sala Superior**

- Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores. S3ELJ 03/2004.
- Violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, como causal de nulidad de votación recibida en casilla. S3ELJ 53/2002.
- Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores como causal de nulidad. Concepto (Legislación de Guerrero y Similares) S3ELJD 01/2000.
- Autoridades como representantes partidistas en las casillas. Hipótesis para considerar que ejercen presión sobre los

electores. (Legislación de Sinaloa) S3EL 002/2005.

- Presión sobre el electorado. La interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada podría equivaler (legislación de Querétaro) S3EL 016/97.
- Presión sobre los electores. Hipótesis en la que se considera que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla (legislación de Hidalgo y similares) S3EL 113/2002.
- Propaganda electoral. Para que constituya un acto de presión en el electorado, debe demostrarse que fue colocada durante el periodo prohibido por la ley (legislación de Colima). S3EL 038/2001.

### **Salas Regionales**

- Presión. Concepto en materia electoral. (SM-II-JIN-014/97).
- Presión. Forma de acreditarla. (SX-III- JIN-013/2013).

- Presión sobre el electorado. No se actualiza cuando la interrupción de la votación se origine con motivo del retiro de propaganda en la casilla. (SDF-IV-JIN-017/2013).

**XI. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.**

Esta hipótesis guarda relación con la causal de la fracción X, dado que refiere a las irregularidades que implican coacción moral sobre los electores o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, mismos que contra su voluntad realizan u omiten actos que afectan la libertad del voto o su secrecía.

Ahora bien, se entiende por cohecho la conducta que tiene por objeto corromper con dádivas o promesas al funcionario de casilla, para que, contra su voluntad, realice u omite actos que afecten la libertad del voto o su secrecía. Y por soborno, el corromper a los electores con dádivas

o promesas para que, contra su voluntad, voten por determinado candidato.

El bien jurídicamente tutelado en esta causal son los principios de imparcialidad y certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral; de igual forma se debe proteger la imparcialidad en la actuación de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, para que no se generen dudas sobre los resultados electorales que pongan en entredicho la elección.

Cabe mencionar, que los elementos para que se actualice dicha causal de nulidad, son los mismos que se acreditan para la causal X. De igual manera, en la emisión de los sufragios de los electores se protege la libertad para votar, el secreto del voto, y la autenticidad y efectividad del mismo. Por su parte en la actuación de los funcionarios de casilla, se protege la libertad para

realizar sus funciones, su integridad y la imparcialidad de los mismos.

Resulta importante señalar por cuanto a esta causal, que los diversos mecanismos que han sido implementados a través de las reformas constitucionales y legales, le han restado viabilidad y eficacia a la misma, ya que actualmente los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, gozan de diversos mecanismos de vigilancia durante el desarrollo de todo el proceso electoral.

Entre ellos se encuentra, la ciudadanización de los órganos electorales, la existencia de la figura de observadores electorales y de los representantes partidistas y del candidato independiente durante el desarrollo de la jornada electoral, aunado al hecho de la apertura que existe respecto de las características del voto, la secrecía y la libertad para decidir a favor del candidato o partido de su preferencia.

Ya no existe como en otras épocas, la posibilidad de engañar o sorprender ni a los funcionarios ni a los ciudadanos para obligarlos para favorecer a alguna opción política, toda vez, que el fortalecimiento de los órganos electorales y el conocimiento de los derechos de los ciudadanos a través de los medios masivos de comunicación ha permitido que la democracia se consolide, legitimando los proceso y resultado electoral por medio de los mecanismos de control y vigilancia.

**XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El valor jurídicamente protegido en esta causal es el principio de certeza, en el sentido del sufragio emitido por la ciudadanía y el resultado de la votación, de que en caso de existir irregularidades diversas a las contempladas por el resto de las causales de nulidad que no hayan sido reparadas durante la jornada electoral o en

las actas de escrutinio y cómputo, pongan en duda la certeza de la votación deberá declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Para actualizarse ésta causal, es necesario que:

- a) Existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) No reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Se entiende por irregularidades cualquier acto u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación, es decir, cualquier conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral.



Ahora bien, una irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza, y para determinar su gravedad se requieren las consecuencias jurídicas de las violaciones o las repercusiones que hayan ocasionado en el resultado de la votación.

En relación a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia se encuentre así acreditada, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla.

Por otra parte, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Y por cuanto a las irregularidades no reparables, son aquéllas que no

fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, otro elemento que se debe actualizar es que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad, es decir, que las irregularidades generen incertidumbre y desconfianza sobre los resultados de la votación. Asimismo, que dichas irregularidades sean determinantes, ya sea por el criterio cuantitativo o cualitativo para el resultado de la votación.

Es pertinente señalar que no pueden hacerse valer alguna de las irregularidades que ya han sido analizadas, sino debe referirse a actos, hechos o eventos distintos que en su conjunto pongan o hayan puesto en duda la certeza de la votación, por ejemplo las cuestiones que generalmente son alegadas por los actores, entre otras las siguientes: que la tinta indeleble no servía y por ende no se marco a los votantes, no se firmaron las actas por los funcionarios de la

mesa directiva de casilla, que los folios de las boletas no coincidían.

Para acreditar dicha causal se sugiere la presentación de las siguientes probanzas: Acta de la jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo; acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral; hojas de incidentes; escritos de protesta; constancia de clausura de la casilla; Acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital; lista nominal de electores, testimonios rendidos ante fedatario público, pruebas técnicas.

En el análisis de dicha causal, la Sala Superior y Regionales, han emitido diversos criterios:

### **Sala Superior**

- Nulidad de votación recibida en casilla. Diferencia entre las causales específicas y genéricas. S3ELJ 40/2002.

- Sistema de anulación de la votación recibida en una casilla. Opera de manera individual. S3ELJ 21/2000.
- Sistema de Nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves. S3ELJ 20/2004.
- Boletas con talón de folio adherido. No constituyen, por sí mismas, una irregularidad grave que actualice la nulidad de la votación recibida en casilla. S3EL 023/97.
- Paquetes electorales. El Presidente de casilla puede realizar personalmente la entrega o auxiliarse de los asistentes electorales (legislación de Zacatecas y similares). S3EL 082/2001.
- Nulidad de la votación recibida en casilla. Elementos para la actualización de la causal genérica. S3EL 032/2004.

- Nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes. Su impugnación genérica hace innecesaria la especificación de la casilla. S3EL 033/2004.

### **Salas Regionales**

- Causal genérica y casuales específicas a que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Su distinción. (SM-II-JIN-005/97).
- Causal de nulidad prevista en el inciso k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Inexistencia de elementos para establecer que se cometieron presuntas violaciones a los principios de certeza y legalidad durante la jornada electoral. (IV3EL 002/2000, SDF-IV-JIN- 002/2000, SDF-IV-JIN-015/2000, SDF-IV-JIN-016/2000)

- Juicio de Inconformidad. No es requisito de procedibilidad la presentación del escrito de protesta, cuando lo que se pretenda sea la nulidad de la elección invocando la causal genérica. (SM-II-JIN- 002/2003, SM-II-JIN-001/2003, SM-II-JIN-004/2003).
- Irregularidades graves plenamente acreditadas, no es necesario que ocurran durante la jornada electoral. Ello para efectos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo I, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (III3EL 015/2000).
- Irregularidades graves durante la jornada electoral. Requisitos que se deben satisfacer que se configure la causal de nulidad. (IV3EL 017/2000)
- Nulidad de votación. La causal genérica de nulidad puede actualizarse por omisiones

en el levantamiento de las actas de escrutinio y cómputo. (SM-II-JIN-015/97)

- Nulidad de votación recibida en casilla. Interpretación de los elementos constitutivos de la causal contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.(ST-V-JIN-019/2003 y acumulado ST-V-JIN-020/2003).

**XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.**

El valor jurídicamente tutelado en esta causal es el principio de certeza, toda vez que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la del electorado, bien jurídico que se busca proteger, dado que si esa voluntad del electorado está viciada porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad, a pesar de que fue su intención el

expresarla y si esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, puede generar la nulidad de la votación.

Se debe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía. Asimismo, para que a un ciudadano se le permita sufragar el día de la jornada electoral se requiere que aparezca registrado en la lista nominal de electores y que muestre ante los funcionarios de casilla su credencial para votar con fotografía y/o copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordena restituirlo en su derecho político electoral violado. De igual forma, tienen derecho a votar los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla en que se encuentren acreditados.



Se actualiza esta causal de nulidad, cuando:

- a) Se impida el ejercicio del derecho de voto a un ciudadano que tenía derecho a emitirlo sin causa justificada, y
- b) Que este hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Además, debe precisarse que durante la jornada electoral pueden ocurrir ciertos hechos que pueden dar lugar a tener por actualizada esta causal, por ejemplo cuando los funcionarios de casilla inician la votación de manera tardía o cierran la votación antes de la hora establecida en la ley, o se suspenda la votación sin existir causa justificada, podría dar lugar a decretar la nulidad respectiva si llegare a considerarse que tal irregularidad impidió el derecho a sufragar de los ciudadanos, y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, las causas justificadas o excepciones para impedir el ejercicio del voto se actualiza cuando el ciudadano presente una credencial con

muestras de alteración; que esa credencial corresponda a diversa persona; si pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que se trate de una casilla especial; que dicha credencial de elector presente una marca de que el ciudadano ya ejerció su derecho de voto y que el ciudadano tenga impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

Para acreditar esta causal, se sugiere presentar las probanzas siguientes: Acta de la jornada electoral; acta de escrutinio y público; Acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral; hojas de incidentes; escritos de protesta; lista nominal de electores de la casilla; Lista adicional de los electores que pueden sufragar con sentencias del Tribunal; nombramiento de representante partidista en la casilla, fe de hechos de fedatario público.

La Sala Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios:

### **Sala Superior**

- Cierre anticipado de casilla. No necesariamente constituye causa de nulidad de votación. S3ELJ 06/2001.

### **Sala Regional**

- Cierre anticipado de casilla. Su estudio debe ser conforme al inciso J) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (III3EL 005/2000)
- Impedir el ejercicio del derecho de voto por personas distintas a los miembros de la mesa directiva de casilla. No actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso J) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (III3EL 014/2000)

- Impedir el ejercicio del derecho al voto.  
Error de los miembros de la mesa directiva de casilla que configura esta causal. IV3EL 012/2000.

## **CAPITULO III**

### **EL JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

#### **3.1 Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

La creación del Tribunal Electoral de Quintana Roo se da mediante decreto número 07, de fecha 16 de julio del 2002, publicada en el Periódico Oficial del Estado 17 de julio del 2002, por el que la X Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dicho organismo jurisdiccional tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene carácter permanente. Asimismo, tiene competencia y organización para funcionar en pleno, sus sesiones serán públicas y sus resoluciones serán definitivas<sup>46</sup>. Tendrá

---

<sup>46</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

además su sede en el capital del Estado, con jurisdicción en todo el territorio.

Entre las funciones del Tribunal se encuentran las siguientes:

- a) Conocer y resolver los medios de impugnación.
- b) Aplicar las medidas de apremios y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral.
- c) Contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

Entre los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral

que le compete conocer y resolver se encuentra el Juicio de Nulidad<sup>47</sup>.

A su vez, se integrará permanente con tres Magistrados Numerarios, entre los que se encuentra el Presidente, un Secretario General de Acuerdos, los jefes de las unidades de Legislación y Jurisprudencia, Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, y de Administración; y durante los procesos electorales con el personal jurídico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

El Tribunal Electoral desde su creación es el órgano especializado en materia electoral que se encarga de conocer y sustanciar todos los medios de impugnaciones que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral, desde la etapa de preparación hasta la declaración de resultados.

---

<sup>47</sup> Conoce y resuelve además el recurso de revocación; juicio de inconformidad; el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense (artículo 6).

Derivado de su función, conoce del juicio de nulidad, a través del cual los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán hacer valer sus derechos, ya sea para controvertir los resultados de una casilla en específico o bien de toda la elección, ya sea para Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos; y sus decisiones solo pueden ser controvertidas en la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de nulidades a través del Juicio de Inconformidad, en los términos previstos en las Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3.2. Concepto y procedimiento del Juicio de Nulidad.**

El juicio de nulidad es uno de los cuatro medios de impugnación que pueden interponerse ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual garantiza la legalidad de las diversas elecciones que se llevan a cabo en el Estado, de conformidad



con el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>48</sup>

Dicho medio de impugnación procede, entre otras cosas, en contra de<sup>49</sup>:

- a) Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de la Ley citada con antelación.
- c) Los resultados consignados en las actas que contenga el cómputo correspondiente

---

<sup>48</sup> Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral p. 226.

<sup>49</sup> Artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral p. 248.

de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas.

- d) La declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias de mayoría.
- e) Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional.
- f) Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Como se advierte de los incisos anteriores, es a través de este medio de impugnación que se conoce de aquellas nulidades relacionadas específicamente con la votación en las casillas y que son materia de estudio en este trabajo, conociendo además de la nulidad de la elección.

No está demás mencionar, que al igual que otros juicios, el juicio de nulidad debe cumplir, con todos y cada uno de los requisitos de interposición que establece el artículo 26 de la referida ley de

medios. El escrito por el que se promueva debe contener la mención expresa de la elección que se impugna, las casillas que son motivo de disenso, así como la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

Ahora bien, una vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo haya cumplimentado las reglas de trámite y tenga toda la documentación que refiere el artículo 35 de la ley de medios, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación debiendo tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

- Competencia, que refiere a la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.<sup>50</sup>
  
- Presupuestos procesales y requisitos de forma, son los supuestos previos al proceso

---

<sup>50</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda, a fin de que el magistrado instructor pueda admitirla o iniciar el proceso.<sup>51</sup>

- Oportunidad, es el estudio para determinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso señalado en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención del Tribunal.
  
- Legitimación, es la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley

---

<sup>51</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.<sup>52</sup>

- Interés jurídico, este concepto hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.
- Personería, esta figura jurídica hace alusión al acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535.

<sup>53</sup> MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.

- Definitividad, consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento, cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad.<sup>54</sup>
- Factibilidad de la reparación, es el hecho de que al haber irregularidades en el acto impugnado, exista la posibilidad temporal y jurídica de subsanar las violaciones que se hayan tenido por acreditadas, o bien, si órgano electoral lo juzga pertinente, en uso de plenitud de jurisdicción, puede resolver lo que en Derecho proceda.
- Forma, es cuando se cumplen cada uno de los requisitos generales previstos en el artículo 26 de la referida ley de medios.

---

<sup>54</sup> BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XLII, No. 126, Septiembre- Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, procederá a la realización de la sentencia, en la cual, de acuerdo a lo que se determine, se podrá establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para la resolución de la sentencia del juicio de nulidad, el Tribunal Estatal, deberá resolver a más tardar el siete de agosto los cómputos distritales de la elección de Gobernador y el diecisiete el cómputo estatal de dicha elección; el dos de agosto la impugnación de Diputados de mayoría relativa y el doce de agosto la de Miembros de los Ayuntamientos; el cinco de agosto el cómputo o asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y el quince de agosto los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

Los efectos que producen las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en materia de nulidades, señalando el caso concreto por cuanto a la votación en casillas, única y exclusivamente modifican o afectan la nulidad de la votación para la que expresamente se haya hecho valer.

Cabe mencionar que derivado de la reciente reforma del año 2012, se incluyó la figura de los candidatos independientes dentro de la legislación electoral, por tanto, no solo los partidos políticos y coaliciones pueden invocar las nulidades sino también ellos.



## **CAPITULO IV**

### **CASOS PRÁCTICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, a partir de su integración en el año 2003, ha sido participe en cuatro procesos electorales locales, en los que se han interpuesto, entre otros medios de impugnación, los juicios de nulidad, a través del cual, los partidos políticos o coaliciones han hecho valer diversas inconformidades relacionadas con la elección. Para efecto de estudio, solo serán analizados aquellos en los que se hicieron valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

#### **4.1 Proceso Electoral Local 2004-2005.**

En el proceso electoral local 2004-2005, se llevaron a cabo elecciones para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los

ayuntamientos en los ocho municipios, que conformaban el Estado de Quintana Roo.

Para dicho proceso electoral, se promovieron ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo dieciséis juicios de nulidad, de los cuales el identificado como JUN/008/2005, se encuentra acumulado al JUN/003/2005; asimismo el juicio JUN/010/2005 se acumuló al JUN/009/2005, esto es así, porque la naturaleza del acto impugnado así lo requería.

Por otro lado, el identificado como JUN/018/2005, no se encuentra contemplado en el cuadro y gráfica 1, como veremos a continuación, toda vez que, aun cuando se presentó como un Juicio de Nulidad, el motivo de disenso fue un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

A continuación se expone el cuadro que contiene los Juicios de Nulidad y las causales de nulidad de votación en casilla solicitadas:

CUADRO No. 1 Proceso Electoral Local 2004-2005

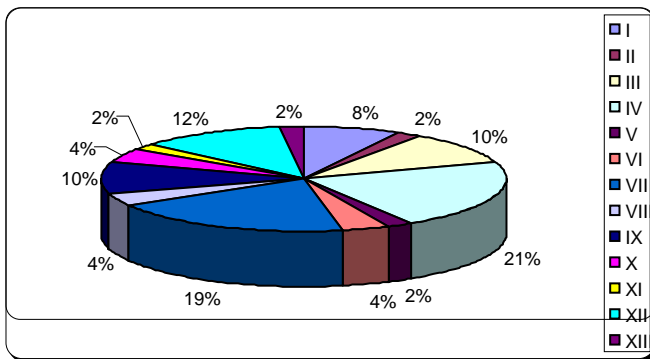
JUICIO DE NULIDAD (No. Exp.)	CAUSAL DE NULIDAD												
	I	I I	III	IV	V	VI	VI I	VI II	IX	X	XI	XI I	XII I
JUN/002/2005				X									
JUN/003/2005 JUN/008/2005	X		x	X	x		x	x				x	
JUN/004/2005				X			x						
JUN/005/2005							x						
JUN/006/2005			x	X						x	x		x
JUN/007/2005				X			x		x				
JUN/009/2005 JUN/010/2005	x		x	X			x	x	x			x	
JUN/011/2005				X									
JUN/012/2005			x	X			x		x			x	
JUN/013/2005	x	x		X		x	x					x	
JUN/014/2005				X			x		x				
JUN/015/2005			x				x		x			x	
JUN/016/2005	x			X		x	x			x		x	
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>1 1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1 0</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>1</b>

En el cuadro anterior, se señalan trece juicios de nulidad interpuestos por los partidos políticos y coaliciones ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los cuales, se impugnó entre otras cosas, la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por actualizarse alguna de las causales

contempladas el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al realizar un análisis a cada uno de estos juicios, las causales más invocadas son las contempladas en las fracciones I, III, IV, VII, IX y XII previstas en el artículo citado con antelación, tal y como se puede observar en la gráfica siguiente:

Grafica 1 Proceso Electoral Local 2004-2005



Es importante señalar, que aún y cuando todas las causales de nulidad de votación recibida en una o varias casillas fueron materia de impugnación, no implicó que las mismas llegaran a actualizarse.

No obstante, las que si se actualizaron fueron las previstas en las fracciones I, IV, VII, X, XII y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que ello implicara la nulidad de la votación recibida en casilla, pues para tal efecto era necesario que existiera la determinancia.

En consecuencia, que la autoridad jurisdiccional sea concedora de un juicio de nulidad, no involucra que se tenga que otorgar la nulidad de votación, sino que tiene que seguir un análisis exhaustivo en el cual se determinará si existe o no la actualización de dichas causales de nulidad.

#### **4.2 Proceso Electoral Local 2007-2008.**

Existen cuatro diferencias importantes en este proceso electoral local, en comparación al anterior proceso electoral local 2004-2005, mismas que a continuación se mencionan:

La primera diferencia se encuentra en lo relativo al tipo de elección, ya que en este período se llevaron a cabo elecciones locales para elegir únicamente a diputados y miembros de los ayuntamientos; mientras que en el proceso local del 2004-2005 se eligió gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

La segunda diferencia estriba en el número de municipios con el que contaba el Estado de Quintana Roo, en el anterior proceso local el Estado se conformaba de ocho municipios, mientras que para este nuevo proceso local 2007-2008 se incorporaba Tulúm como nuevo municipio.

Una tercera diferencia es en relación al número de juicios interpuestos ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mientras en el periodo 2004-2005 se interpusieron dieciséis juicios de nulidad, en el proceso local 2007-2008 se promovieron catorce juicios.

Ahora bien, en cuanto a los juicios interpuestos, cuatro expedientes se acumularon a sus principales toda vez que la naturaleza del acto impugnado contaba con similitudes que requerían ser de un único estudio, los casos fueron: JUN/008/2008, se encuentra acumulado al JUN/004/2008; mientras que los JUN/007/2008 y JUN/006/2008, se acumularon al JUN/005/2008; y por último el JUN/014/2008, acumulado al JUN/013/2008.

Por otro lado, en el juicio de nulidad identificado como JUN/010/2008 no se encuentra contemplado dentro del cuadro 2 como veremos a continuación, así como tampoco en grafica del referido número, toda vez que el motivo de discrepancia fue el motivo de la impugnación se derivó de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aun cuando fue presentado como un Juicio de Nulidad.

CUADRO 2 Proceso Electoral Local 2007-2008

JUICIO DE NULIDAD	CAUSAL DE NULIDAD												
	I	I I	II I	I V	V	V I	V II	V II I	I X	X	X I	X II	XIII
JUN/001/2008				x			x						
JUN/002/2008				x			X						
JUN/003/2008							X						
JUN/004/2008 JUN/008/2008							x			X		X	
JUN/005/2008 JUN/006/2008 JUN/007/2008	X		x	x			x						
JUN/009/2008				x			X						
JUN/013/2008 JUN/014/2008		X		x			x			X		x	
<b>TOTAL</b>	1	1	1	6	0	0	7	0	0	2	0	2	0

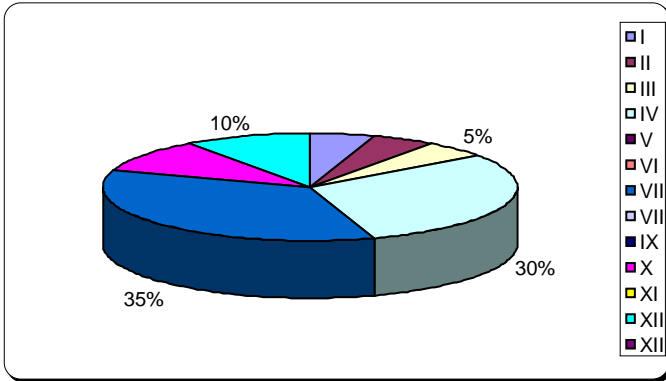
En el cuadro anterior se muestra siete juicios de nulidad interpuestos por los partidos políticos y coaliciones ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los cuales se impugnó, entre otras cosas, la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por actualizarse alguna de las causales contempladas el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En consecuencia, la cuarta y última diferencia radica en las causales de impugnación presentadas en este periodo, dado que en el proceso electoral local 2007-2008 se invocaron en su totalidad las causales de nulidad de casillas que prevé el artículo 82 de la ley antes mencionada y que en comparación al proceso en estudio, existieron causales no planteadas por los actores de dicho juicios; mismo que podemos observar en el cuadro anterior.

A su vez, se realizó un estudio a cada uno de los juicios de nulidad interpuestos ante el Tribunal, los cuales arrojaron que las causales de nulidad contempladas en las fracciones IV y VII, fueron las más recurrentes tal y como se observa a continuación:

Grafica 2 Proceso Electoral Local 2007-2008



### 4.3 Proceso Electoral Local 2010-2011.

En el proceso electoral local 2010-2011 se realizan las elecciones para Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos. Este proceso se caracterizó por el aumento territorial municipal del Estado, asimismo por diversas reformas a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El 2 de febrero de 2011 por decreto del Congreso de Quintana Roo, se adiciona un municipio a Othón P. Blanco, denominado Bacalar;

aumentando a diez el número de municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte debido que desde el trece de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto en el cual asientan las reformas a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorpora la figura del recuento en el artículo 116, fracción IV, inciso I; el Estado de Quintana Roo, se realizan las adecuaciones necesarias a Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionándose el artículo 38-bis y reformándose el artículo 50 fracción IV, a efecto de regular el recuento de votos en sede jurisdiccional, obedeciendo el mandato Constitucional.

Lo anterior dio lugar a que en este proceso electoral, 2010-2011, los partidos políticos solicitaran por primera vez ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la práctica de dichos recuentos, interponiendo así dos incidentes de

recuento de votos, que correspondieron a los juicios de nulidad identificados con número de expediente JUN/002/2010 y su acumulado JUN/003/2010; y JUN/008/2010 y su acumulado JUN/009/2010.

Se promovieron ante la instancia electoral jurisdiccional, trece juicios de nulidad, de los cuales el identificado con la clave JUN/004/2010, se encuentra acumulado al JUN/001/2010; mientras que el JUN/003/2010, acumulado al JUN/002/2010; el JUN/006/2010 se acumulo al JUN/005/2010; el JUN/009/2010, acumulado al JUN/008/2010; JUN/011/2010, acumulado al JUN/010/2010 y por último el JUN/013/2010, acumulado al JUN/012/2010, lo anterior, porque la naturaleza del acto impugnado así lo requería. Y por cuanto al juicio de nulidad con número de expediente JUN/007/2010, no se encuentra contemplado dentro del análisis de sentencia emitidas por votación recibida en casilla, puesto que el motivo de controversia de este juicio de nulidad, fue un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CUADRO 3 Proceso Electoral Local 2010-2011

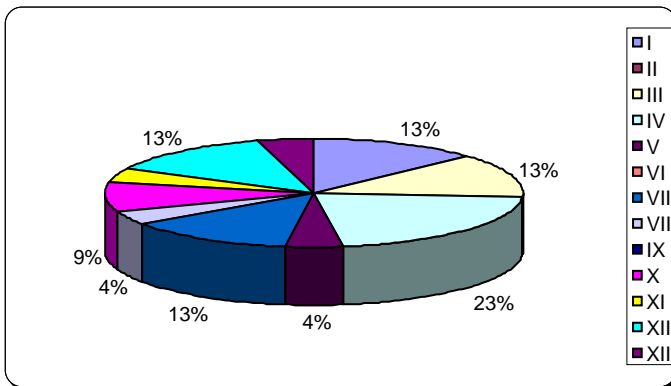
JUICIOS DE NULIDAD	CAUSAL DE NULIDAD												
	I	I I	II I	I V	V	V I	V II	V II I	I X	X	X I	X II	XI II
JUN/001/2010 JUN/004/2010	x		x	x									
JUN/002/2010 JUN/003/2010							x			x			X
JUN/005/2010 JUN/006/2010	x			x							x	x	
JUN/008/2010 JUN/009/2010			x	x	x							x	
JUN/010/2010 JUN/011/2010				x			x						
JUN/012/2010 JUN/013/2010	x		x	x			x	x		x		x	
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>

De los seis juicios de nulidad y sus acumulados que conoció la autoridad jurisdiccional, precisados en el cuadro anterior, en su contenido no impugnan las causales II, VI y IX, contempladas el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De tal manera que, si bien es cierto que disminuyó el número de juicios interpuestos ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo a diferencia del proceso local del

2007-2008, ello no fue motivo para que disminuyera también el número de causales invocadas.

A su vez, se realizó un estudio a cada uno de esos juicios de nulidad interpuestos ante dicha instancia jurisdiccional local, los cuales arrojaron que la causal de nulidad contemplada en la fracción IV, fue las más recurrente, tal y como se observa a continuación:

Grafica 3 Proceso Electoral Local 2010-2011



De la grafica anterior, se destacan las causales de nulidad que fueron materia de impugnación, mismas que se encuentran contempladas en las

fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero ello no implicó que todas estas causales llegaran a actualizarse. Lo anterior se fundamenta en las resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que se pudo observar que en algunos juicios de nulidad, se decretó la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por actualizarse la causal de nulidad relativa a la fracción IV, de conformidad con lo establecido en el citado artículo de la ley de medios.

#### **4.4. Proceso Electoral Local 2012-2013.**

En el período 2012- 2013, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, en el que se eligió a Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Para una mayor ejemplificación podemos observar que en cuadro 4, que se presenta a continuación, si bien la cantidad de juicios interpuestos

invocando las causales del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es mayor al número interpuesto en el primer proceso electoral que conoció el Órgano jurisdiccional, así como la totalidad de las causales invocadas en anteriores procesos, si se manifestó con mayor cautela y brindando mayores pruebas los juicios de nulidad presentados.

Asimismo, se aprecia que la causal IV del artículo y ley antes mencionada, fue invocada en la mayoría de los juicios de nulidad presentados; ahora bien, como se había dejado claro, independiente de que sea pronunciada dentro del escrito de demanda la autoridad jurisdicción analizara y precisara si se actualiza o no; de tal forma, en la causal IV, se actualizó la circunstancia impugnada, motivo que en los juicios de nulidad JUN/001/2013, JUN/002/2013, JUN/003/2013, JUN/004/2013 y JUN/016/2013, se estableciera la nulidad de la votación recibida en esas casilla; sin embargo, la modificación de los resultados no fue relevante para los cambios del



total de la votación recibida, por lo tanto, el partidos que resulto electo, tampoco se vio afectado.

CUADRO 4 Proceso Electoral Local 2012-2013

JUICIOS DE NULIDAD	CAUSAL DE NULIDAD												
	I	I I	II I	I V	V	V I	V II	V II I	I X	X	X I	X II	XI II
JUN/001/2013				x									
JUN/002/2013			x	x									
JUN/003/2013			x	x									
JUN/004/2013			x	x									
JUN/009/2013 JUN/010/2013				x			x						
JUN/013/2013										x			X
JUN/014/2013	x	x	x	x		x	x						X
JUN/016/2013			x	x									
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

En conclusión del proceso, se determinó, por unanimidad de votos la siguiente jurisprudencia.

**“JURISPRUDENCIA 1/2013.**

**REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA  
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA. NO  
ES NECESARIO PERTENECER A LA  
SECCIÓN ELECTORAL DEL DISTRITO  
POR EL QUE SE POSTULA.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 32, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que basta con que el ciudadano que pretenda ser registrado como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa se encuentre inscrito en el Padrón Electoral Estatal de Quintana Roo; pues tales dispositivos no exigen como requisito de elegibilidad, que pertenezca a una de las secciones electorales del Distrito Electoral en que se pretende postular; máxime, si la sección electoral donde se encuentra inscrito el ciudadano, pertenece al mismo Municipio.

**Juicio de Nulidad JUN/001/2013.**

**Promovente:** Partido de la Revolución Democrática. 26 de julio de 2013.

**Unanimidad de votos. Ponente:** Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui.

**Juicio de Nulidad JUN/003/2013.**

**Promovente:** Partido de la Revolución Democrática. 26 de julio de 2013.

**Unanimidad de votos. Ponente:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

**Juicio de Nulidad JUN/002/2013.**

**Promovente:** Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2013.

**Unanimidad de votos. Ponente:** Magistrada Sandra Molina Bermúdez

**El pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión privada celebrada el 19 de agosto de 2013, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede.”<sup>55</sup>**

Ahora bien, derivado de los procesos electorales señalados con antelación, de acuerdo a los resultados globales que se muestra en el cuadro que a continuación se presenta, se desprende que todas las causales de nulidad contempladas en el

---

55

[http://teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/jurisprudencia/teqroo/jurisprudencia/2013/teqroo\\_01.html](http://teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/jurisprudencia/teqroo/jurisprudencia/2013/teqroo_01.html), consultada el 11 de abril de 2014, a las 10:15 a. m.

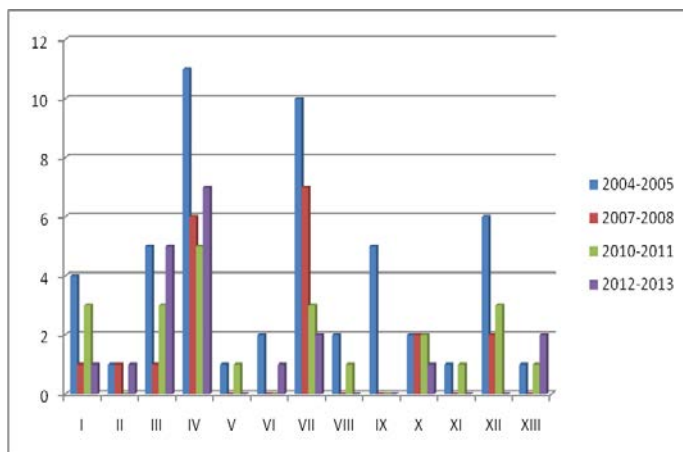
artículo 82 de la ley antes mencionada, han sido impugnadas y determina cuantas veces han sido invocadas dichas causales.

CUADRO 5 Tabla de Resultados Generales.

JUICIOS DE NULIDAD	CAUSAL DE NULIDAD												
	I	II	III	I V	V	V I	VI I	VI II	I X	X	X I	XI I	XI II
TOTAL GLOBAL	9	3	14	28	2	3	21	3	4	7	3	11	4

En la siguiente gráfica puede apreciar cuales fueron las causales más recurridas en cada proceso electoral local.

Grafica 4 Tabla de Resultados Generales.



En relación al gráfico con antelación, durante los cuatro procesos electorales analizados, la incurrancia en las diversas impugnaciones de las casillas por diferentes causales, ha variado; mismas que independientemente de ser invocadas tengan que actualizarse para que de esta forma la autoridad jurisdiccional actúe en forma. Sin embargo, en el primer periodo se observa un mayor número de causales impugnadas en comparación con los procesos siguientes.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo ha sido participe en resolver los medios de impugnación interpuestos en los procesos electorales que se han llevada a cabo, hasta la fecha, los cuales, como se pudo observar, han sido cambiantes y diferentes, ya que no existe una constante en cuanto al número de impugnaciones que han presentado los partidos políticos y coaliciones, ni tampoco en las causas de nulidad que han sido invocadas para solicitar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Pero, más allá de la variación que se ha tenido en cuanto al número de impugnaciones que se han interpuesto ante el Órgano jurisdiccional, la trascendencia radica en la confianza y seguridad que han demostrado los partidos políticos y coaliciones al acudir ante esta Instancia para hacer valer sus inconformidades.

Así pues, cada proceso electoral local ha sido diferente, pero ante cualquier cambio o eventualidad que pudiera existir, se ha garantizado que todos los actos o resoluciones se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, otorgando definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales protegiendo así los derechos político electorales de los ciudadanos así como también de los partidos políticos.

## CONCLUSIONES

A) El estudio del sistema de nulidades inicia con la Constitución Política de la Monarquía Española 1812, en donde se advierte que no existía inicialmente una regulación específica para que los partidos políticos manifestaran sus inconformidades relacionadas con la votación.

Hasta 1857 se tiene el primer antecedente de la regulación de las nulidades en materia electoral, estableciéndose los motivos mediante los cuales era posible inconformarse por diversas causas entre las que se encontraban las siguientes:

- a) Por la falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las expresadas en la ley, b) Porque haya mediado violencia de la fuerza armada, c) Por haber mediado cohecho o soborno en la elección, d) Por error sustancial respecto de la persona nombrada, e)

por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias, f) por error o fraude en la computación de votos.

Derivado del establecimiento de las primeras causas de nulidad, origina que vaya surgiendo una regulación específica.

A partir de ahí, se van modificando las leyes y las causales de nulidad, hasta que se conforman los Colegios Electorales, y se instauran el sistema de auto calificación, esto es, quien determinaba la elección era quien calificaba de igual forma las inconformidades presentadas.

De la promulgación de la Ley Electoral de 1917 se instaura un sistema de nulidades que contempla la nulidad de elección y de votación en casillas con el objeto de proteger y dar legalidad a los resultados electorales.



En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 28 de diciembre de 1977 (LOPPE), se modificó reguló lo relativo a los medios impugnativos como son los de inconformidad, protesta, queja, revocación, revisión y reclamación, siendo el segundo de ellos, a través del cual se recibían inconformidades por los resultados de casillas, cuya resolución competía a los órganos distritales.

Derivado de dicha ley, surgen diversas reformas hasta la promulgación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del año 1990, en los que se crean el Instituto Federal Electoral y se instaura el Tribunal Electoral Federal, órganos encargados de organizar y conocer de las impugnaciones, respectivamente.

En el estado de Quintana Roo, en el año de 1995, se promulga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Quintana Roo, creándose el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, regulándose el sistema de nulidades de elección y de votación en casilla.

Posteriormente, en 2002 se deroga el citado Código y se promulga la Ley Electoral de Quintana Roo y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece un sistema de nulidades y los medios impugnativos necesarios para tal efecto.

- B) De las reformas constitucionales a nivel local, se establecen en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trece causales de nulidad de votación en casilla, determinándose que las mismas podrían hacerse valer a través del denominado Juicio de Nulidad.

Dichas causales, tiene como finalidad garantizar o tutelar los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Para hacerlas valer se establecen, en la propia ley, una serie de elementos que permitan al juzgador determinar si se actualiza o no la causal invocada, pues no basta la sola mención de las mismas, sino que es necesario demostrar, a través de los diversos medios probatorios, que establece la citada ley, que la irregularidad existió el día de la jornada electoral y que con ello cambio el resultado de la votación.

C) El análisis de los medios de impugnación que se han presentado a través de los diversos procesos electorales, iniciando en el año 2004-2005 hasta el proceso electoral 2012- 2013 a raíz de la reforma constitucional local del año 2002, permiten establecer que el derecho electoral ha evolucionado, y que los partidos políticos o

ciudadano que intervienen en el desarrollo de los procesos electorales, ha modificado igual su actuación.

De ahí que, al realizar el estudio de los mismos, se puede concluir que la interposición de los medios de impugnación varía en cada proceso electoral y que las causales de nulidad de votación en casilla son recurrentes en cada uno de ellos, variando las circunstancias que se presentan, sin embargo, existen causales que han dejado de tener vigencia o están en desuso o incluso ya no son motivo de impugnación por parte de los partidos políticos.

Por tanto, es indispensable realizar una revisión a las fracciones contenidas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral determinando aquellas que continúan vigentes y suprimiendo las causales que

han sido rebasadas por las propia dinámica política y social que existe en nuestro País, que impacta en el desarrollo de los procesos electorales; por tanto, una mejor preparación de los actores políticos (sean partidos políticos, candidatos independientes o ciudadanos) y participación de los mismos, ocasiona que las conductas ya no sean recurridas para solicitar o pedir la nulidad de la votación en una casilla.

## **PROPUESTA**

Del análisis realizado a los diversos juicios de nulidad que se interpusieron durante los procesos electores del año 2004 hasta la presente fecha, se pudo constatar que las causales de nulidad de votación en casilla requieren una actualización acorde a los nuevos tiempos, renovar el catalogo de nulidad que comprende el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, beneficiaría a

todos los que intervienen dentro de los procesos electorales sean autoridades electorales, partidos políticos o candidatos independientes.

Con la apertura que ha tenido el Derecho electoral, se ha permitido capacitar a los partidos políticos en todos los temas relacionados con los procesos electorales, con la finalidad de que sean menos las irregularidades que se presenten durante el desarrollo de los mismos, de ahí que la experiencia indica que se requiere que exista menos complejidad en los procedimientos que señala la ley, de tal forma que permita acceder a la justicia pronta y expedita, y se garantiza el derecho de los gobernados.

Las causales de nulidad de votación de casilla, en todos los procesos electorales, son recurridas por los actores políticos para hacer valer sus inconformidades derivadas de la jornada electoral, sin embargo, del catálogo de trece causales existen algunas que hasta hoy no han dado un resultado satisfactorio, si bien hay la previsión

normativa, la misma no tiene ningún efecto práctico.

De ahí que, se considere que es necesario modificar dicho catalogo, y dejar aquellas causales que sean recurridas con mayor constancia y eliminar las que de ninguna forma abonan o ayudan a garantizar el respeto al voto, bien porque la disposición normativa se encuentra contenida en otra o porque acreditarla resulta una tarea muy difícil para quienes acuden a pedir justicia.

En tal sentido, se propone que las fracciones I y II, se fusionen en una sola, toda vez que el supuesto normativo comprendido en ambas es susceptible de acreditarse con los mismos medios probatorios, y además, el hecho de que una casilla se ubique en lugar distinto al que el Consejo Distrital correspondiente determinó, debe obedecer a una serie de exigencias comprendidas normativamente, como el hecho de que no se

ubique en lugares que no cumplan los requisitos previstos por la propia ley.

De tal suerte que resulta ocioso, tanto para los que se inconforman como para las autoridades, realizar el estudio por ambas causales, siendo suficiente que se considere únicamente la fracción I del citado artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya previsión normativa implica que se garantice que la casilla se ubique en los lugares legalmente permitidos.

Tal hipótesis, se sostiene considerando que a nivel federal la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el capítulo II, denominado “De la Nulidad de la Votación Recibida en Casilla”, en el artículo 75, inciso a) considera como causal de nulidad la siguiente: “a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;” es decir, en esta se analiza de igual forma los casos en los



que se hubiera instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, es decir, no es necesario que existan dos causales dentro del mismo catálogo, que trae consigo un gasto no solo de recursos económicos, sino también de tiempo en la resolución de los medios de impugnación, el cual resulta elemental considerando los tiempos establecidos por el legislador para la resolución de los asuntos en materia de nulidad, para lo que se establecen fechas específicas dependiendo la elección de que se trate.

Otra de las causales que mayor controversia han generado es la relativa la comprendida en la fracción XI de la citada Ley, que encuadra el supuesto relacionado con la figura de cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, cuya realización afecta la libertad o el secreto del voto; si bien es cierto, su realización puede ser una práctica a la luz de la legislación, ahora resulta poco viable e ineficaz, lo que ha ocasionado que

cada día sea menos frecuente que se impugne por esta causa, es decir, aun cuando está contemplada dentro del catalogo de nulidades, no es una premisa viable para solicitar la nulidad de votación de una casilla.

Lo anterior deriva del hecho de demostrar que un funcionario de la mesa directa o elector fue sobornado o comprado para que actué a favor de determinado partido o candidato, y con los medios probatorios previstos normativamente no ha sido posible, pero además es pertinente señalar que la autoridad administrativa (Instituto Nacional Electoral, antes IFE, o los órganos de carácter local) encargados de la preparación de las elecciones, a raíz de las diversas reformas al sistema electoral, ponen en marcha diversos mecanismos que permiten garantizar la secrecía del voto, partiendo desde la integración de las mesas directivas de casilla, conformada por ciudadanos que son insaculados a través de un procedimiento en el que participan los integrantes de los diversos partidos políticos y actualmente de

los candidatos independientes, quienes son los encargados de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y asimismo en dichos órganos desconcentrados también se prevé la participación de representantes partidistas, tal y como lo establecen los artículos del 71 al 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, como parte de las estrategias para la vigilancia de las elecciones, existe la participación de observadores electorales previsto en el artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, quienes podrán participar durante todo el desarrollo del proceso electoral, sujetando a las atribuciones y limitaciones que la propia ley establece.

Esto es, dichos ciudadanos podrán estar vigilantes en las etapas en las que se lleva a cabo la jornada electoral de principio a fin, e incluso pueden participar en el desarrollo de las sesiones del Consejo General, distrital o municipal, según lo determine el propio ciudadano.

Además de lo anterior, cada partido político y el Candidato independiente, pueden contar con sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y ante los órganos desconcentrados, es decir las Mesas Directivas de Casilla o los Consejos Distrital y Municipal, tal y como lo dispone el Título Cuarto denominado “De los Representantes de los Partido Políticos”, Capítulo Único, artículo 81 al 84 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; dichos representantes son vigilantes del proceso electoral, desde el inicio de la jornada electoral hasta la entrega de paquetes electorales y de igual forma, sus representantes se encuentran en el desarrollo de las sesiones llevadas a cabo por los órganos electorales.

Asimismo, cabe señalar que el voto se emite en total apego a las disposiciones constitucionales y legales, garantizando la secrecía del mismo para todos los ciudadanos y la libertad para emitir su voto a favor de la opción o candidato que sea de

su preferencia, aunado al hecho de que se han desarrollado una serie de mecanismos que impiden que en el momento de marcar la boleta puedan ser influenciados.

Todas las circunstancias apuntadas con antelación, han ocasionado un mayor control y atención al desarrollo del proceso electoral en su conjunto, desde inicio hasta el final.

Dichas acciones, dan lugar a evitar la práctica que encuadra en la causal número XIII, pues hay una vigilancia directa durante todo el desarrollo de la jornada electoral. Otra circunstancia no menos importante, es la apertura e información que actualmente tienen los ciudadanos, a través de las autoridades electorales o incluso quienes participan en los procesos electorales (partidos políticos /candidatos independientes); lo que ha representado un avance en los procesos democráticos, no solo es la creación de instancia para la defensa de sus derechos sino también el cúmulo de información que ahora se tiene por

distintos medios informativos, lo que ha ocasionado que exista una cultura de legalidad y sobre de defensa del voto, esto es, los ciudadanos conocen los requisitos para emitir su voto y sobre todo de la libertad que existe para elegir al candidato de su preferencia sin presión moral, físico o a través de dadas, regalos u obsequios.

Lo que sin duda ha permeado al interior de los institutos políticos, por tanto, la denuncia e irregularidad por esta circunstancia, por lo menos en el estado de Quintana Roo, no es recurrente, incluso durante los procesos electorales realizados a raíz de la nueva legislación electoral estatal en el 2002, solo en 3 ocasiones se ha pedido la nulidad de votación por la causal XI de la Ley de Medios, una por proceso electoral, lo que indica que su permanencia no es necesaria ni indispensable, y solo existe sin que tenga alguna utilidad real.

De ahí que, la modificación al catalogo de las causales comprendidas en el artículo 82 de la Ley

Estatut de Mitjans de Impugnació en Matèria Electoral permetrà mantenir a la vanguardia la legislació local i conservar en la mateixa, aquelles premisses que se troben vigents i acorde a la realitat política i social de cada estat.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRÁFICAS:

1. Causales de Nulidad Electoral. Elizondo Gasperín, María Macarita. Editorial Porrúa. México 2007.
2. El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal. Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XLII, No. 126, Septiembre- Diciembre 2009. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2009.
3. Compilación 1997-2002. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2. Tomo I y II.
4. Compilación 1997-2002. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1.
5. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Editorial Porrúa. México 2002.
6. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. 24ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
7. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Mendoza González, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Vol. 4. 2ª edición. Editorial Oxford University Press. México 2003.
8. Manual del XIII Taller Virtual del Sistema de Nulidades en Materia Electoral. Tribunal



- Electoral del Poder Judicial de la Federación. septiembre-diciembre 2010.
9. Teoría General del Proceso. Cipriano Gómez Lara. 9ª edición. Editorial Harla. México, D.F. 1996.
  10. Teoría General del Proceso. Devis Echandía, Hernando. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina 2004.
  11. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. 03 de marzo de 1997.

#### **LEGALES:**

1. Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Decreto 121. Tomo III, Quinta Época, Número 10 extraordinario, Septiembre 1995.
2. Ley Electoral de Quintana Roo. Compendio Electoral 2010. Tribunal Electoral de Quintana Roo. Editorial Doxa Consultores. Quintana Roo, México 2010.
3. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto Número 08, Tomo II, Sexta Época, Número 24 Extraordinario. Agosto 2002.
4. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Compendio Electoral 2010. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Editorial Doxa Consultores. Quintana Roo, México 2010.

5. Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Compendio Electoral 2010. Tribunal Electoral de Quintana Roo. Editorial Doxa Consultores. Quintana Roo, México 2010.